

**ÍNDICE.**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 13 DE ENERO DE DOS MIL NUEVE.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>32/2007</b>	<p><b>LISTA OFICIAL ORDINARIA UNO DE 2009.</b></p> <p><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b> promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa, demandando la invalidez del decreto número 274, por el que se reformaron los artículos 7°, 8°, 27, 34, 35, 55, del 57 al 66, 90, 93, 94 y 109 de la Constitución Política local, publicado en el Periódico Oficial estatal el 2 de febrero de 2007.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)</b></p>	<b>3 A 77</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES  
13 DE ENERO DE DOS MIL NUEVE.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.  
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Se abre la sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. JOSÉ JAVIER  
AGUILAR DOMÍNGUEZ.-** Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 6, ordinaria, celebrada ayer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** A consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta.

No habiendo comentarios, les consulto su aprobación en votación económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**QUEDÓ APROBADA EL ACTA,** señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor, muchas gracias.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
NÚMERO 32/2007. PROMOVIDA POR EL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA, EN CONTRA DE LOS  
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO  
DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA,  
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL  
DECRETO NÚMERO 274, POR EL QUE SE  
REFORMARON LOS ARTÍCULOS 7°, 8°,  
27, 34, 35, 55, DEL 57 AL 66, 90, 93, 94 Y  
109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
LOCAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO  
OFICIAL ESTATAL EL 2 DE FEBRERO DE  
2007.**

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Quedó con la palabra solicitada la señora ministra Sánchez Cordero y a continuación la señora ministra Luna Ramos.

Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** Gracias señor ministro presidente.

Yo quisiera referirme a una intervención del señor ministro Valls el día de ayer, en la cual él cita, bueno, él se refiere a la cita que se tiene en el proyecto en las fojas 87 y 88, precisamente de la tesis o de las consideraciones que se hicieron en la Controversia Constitucional 42/2006, promovida precisamente por el propio Poder Judicial del Estado de Baja California, bajo la ponencia del señor ministro José Ramón Cossío.

En esta tesis o en estas consideraciones -no sé si ya sea la tesis o las consideraciones- que se sustentaron en esta controversia, se establece que, dice, leo en la foja 88: “Ya que independientemente de que la naturaleza de la relación laboral que une al Tribunal Superior de Justicia con los jueces y magistrados, no pueda calificarse como de confianza –establece estas consideraciones- lo cierto es que de la revisión del anexo de ese decreto, se advierte que se suprimieron para cualquier género de servidor público del Tribunal Superior de Justicia de Baja California, las prestaciones de seguro de vida y de servicios médicos, de lo que se infiere que pese a que en el referido dictamen se hizo alusión a trabajadores de base y de confianza, sin mencionar a los titulares de los órganos jurisdiccionales, de cualquier forma estos últimos quedaron privados de la reserva presupuestal relativa para mantener vigentes las remuneraciones relativas, y por lógica, también deben considerarse incluidos dentro de la afectación que hizo el Congreso del Estado, no obstante que su calidad laboral no encuadre dentro de lo que, con puridad jurídica, sería un trabajador de confianza y menos aún uno de base.”

Y concluye el proyecto interpretando estas consideraciones o esta tesis, que del último párrafo de esta transcripción a que he dado lectura, ya el Tribunal Pleno hizo referencia a que los magistrados del Tribunal de Justicia del Estado de Baja California no son trabajadores, pues al no estar sujetos a orden, mando o dominio de otra persona, se asemejan en parte –que esa es la conclusión que saca el proyecto sin que lo diga el precedente- a un patrón ordinario, por lo que dicha entidad federativa, en uso válido de su potestad legislativa, decidió que no tienen acceso al esquema de seguridad social que alberga la Ley del Servicio Civil local, etcétera. En realidad, yo más bien estoy de acuerdo con lo que señalaba el señor ministro Franco González Salas.

Yo estimo que no existe un estatuto claro, preciso, para los titulares de los órganos del Estado, para los titulares del Poder Judicial, en este caso de Baja California; que no existe esta, podríamos decir, no hay este tipo de naturaleza de relación laboral, no, no la hay, coincido que tampoco pueden estar como dice la transcripción de esta resolución, ni tampoco trabajadores de base y de confianza ¿verdad?; sin embargo, que son afectadas sus prestaciones, que son afectadas sus remuneraciones, por supuesto que lo reconoce.

Entonces, yo más bien me inclinaría a pensar que no existe una categorización, que la Corte no se ha pronunciado sobre una categorización de estos titulares, y que podríamos construir esa categorización a partir de esta resolución.

Yo me sumo, me adhiero a la posición del ministro Franco en ese sentido, que no hay, cuando menos no encontré, precedente que se refiera ni a la categorización de éstos, ni al estatuto jurídico de estos titulares, en sus relaciones y en sus prestaciones y remuneraciones. Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

He escuchado con mucha atención las intervenciones de los señores ministros el día de ayer y ahorita la de la señora ministra, que se adhiere al criterio que hasta este momento ha cobrado mayoría en este asunto.

Yo quisiera mencionar que no coincido plenamente con que se determine que no tienen el carácter de trabajadores a los magistrados y a los jueces del Estado de Baja California, y quisiera dar mis razones.

El proyecto que se nos está presentando, se basa en un precedente que de alguna forma fue emitido en una contradicción de tesis por la Segunda Sala, en alguna época en la que yo todavía no formaba parte de ella, y quisiera mencionar cuáles son las razones de esta tesis, para determinar por qué se estima que no son trabajadores.

Dice la contradicción de tesis: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO TIENEN DERECHO A RECIBIR LO QUE PREVÉ LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS."; -y dice que- "de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Baja California y la Legislación aplicable, se desprende que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, son depositarios del Poder Judicial local, sujetos a normas constitucionales y legales en cuanto a la función que desempeñan, que los distinguen de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, entre las que se encuentra la duración en el cargo, permanencia en él, si al término del período de seis años para el que son nombrados, son ratificados previo dictamen del Consejo de la Judicatura, la protección a la remuneración que reciben o a su independencia. También se desprende que la vigilancia, administración y disciplina del Poder Judicial del Estado, está a cargo del Consejo de la Judicatura, y que los magistrados podrán ser sujetos de juicio político, y además que la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas, establece en su artículo 3°, que la relación jurídica que regula, es la establecida entre las autoridades públicas, sus titulares y funcionarios y los trabajadores que laboren en las mismas, bajo su dirección y el pago de un salario, por lo que si los magistrados del Tribunal Superior tienen carácter de

depositario de uno de los tres Poderes, no pueden tener derecho a las prestaciones que se establecen para los trabajadores del Estado en la Ley del Servicio Civil.”

Esto es lo que dice la tesis, que de alguna manera fue el sustento para la reforma constitucional, que en un momento dado lo que implica es adicionar un párrafo al artículo 57, que dice: “Los magistrados, jueces y consejeros de la Judicatura del Poder Judicial, no serán considerados trabajadores para efectos de la Ley Especial de la Materia”.

El problema que se presenta es que en la Ley Especial de la Materia, concretamente en su artículo 2º, lo que se está determinando es que dentro de otros muchos funcionarios del Estado de Baja California, no se consideran como trabajadores al gobernador, a los diputados, y desde luego, a los magistrados, a los jueces y a los consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; pero el último párrafo además dice: “Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, no tendrán derecho a las prestaciones que se contiene en esta Ley.”

Y creo que esto es fundamentalmente la afectación de la que se duelen los ahora promoventes de la controversia constitucional ¿por qué razón? porque quedan fuera prácticamente de cualquier prestación que pudiera otorgarse dentro de la Ley Burocrática del Estado de Baja California.

En estas circunstancias, si nosotros vemos las razones que la tesis está otorgando para, en un momento dado determinar que no pueden considerarse trabajadores, el fundamento toral de la tesis es que son depositarios del Poder Judicial local. Yo creo que no, los magistrados no son depositarios del Poder Judicial, el depositario es



el Órgano, es el Tribunal Superior de Justicia, ellos son los titulares de ese Órgano, y como titulares de ese Órgano, de alguna manera pues están realizando un trabajo, un trabajo en el que yo coincido con alguno de los señores ministros, concretamente el ministro Franco, si no mal recuerdo, ha señalado que no se ha realizado una categorización respecto de cómo debe manejarse, sobre todo, esta jerarquización dentro de lo que serían los trabajadores al servicio del Estado, que se han llamado de diferentes maneras, ayer lo decía el ministro Franco, algunos altos funcionarios, otros empleados, otros simplemente servidores públicos, cuando apareció el Título Cuarto de la Constitución, pero al final de cuentas, yo creo que lo que no podemos decir es que no son trabajadores, yo creo que todos son trabajadores ¿por qué? porque si nosotros vemos la definición de trabajo, la definición genérica de trabajo, yo creo sea funcionario, sea empleado de base, de confianza, todos estamos realizando un trabajo ¿para qué? para obtener una remuneración.

Entonces, si desde el punto de vista genérico estamos realizando un trabajo, yo creo que sí son trabajadores, el hecho de que haya una jerarquización o una categorización para estos trabajadores, y que dentro de esa categorización puedan regirse por normas distintas, por estatutos distintos, eso no quiere decir que no tengan el carácter de trabajadores ¿por qué razón? porque habrá funcionarios, habrá empleados de confianza, pueden incluso dentro de los mismos empleados de confianza considerarse a los funcionarios, habrá empleados de base, habrá eventuales, hay muchas categorías dentro de los trabajadores al servicio del Estado.

Entonces, yo creo que los jueces y los magistrados, no pierden su categoría de trabajadores por encontrarse en una situación diferente de lo que podrían ser los trabajadores de base o de confianza, son funcionarios, son altos funcionarios del Estado, si ustedes quieren,

pero eso no les quita el carácter de trabajadores ¿por qué razón? porque no son ellos en lo personal los depositarios de un Poder, son los titulares del órgano, que de acuerdo a su Constitución y proporción guardada de la Federal, serán los depositarios del Poder Judicial, pero no son ellos en sí como personas los depositarios.

Por esa razón, yo creo que sí pueden tener el carácter de trabajadores, y en todo caso, teniendo el carácter de trabajadores categorizados en la función de acuerdo a la cual corresponde y a la cual desempeñan, de todas maneras puede en lo conducente regirles la Ley Burocrática del Estado, no quiero decir que de manera específica les rijan todos los artículos de la Ley Burocrática, que algunos estarán destinados a los trabajadores de base, algunos a los trabajadores de confianza, quizás de otros niveles, no lo sé, pero al final de cuentas lo cierto es que en lo conducente, como trabajadores al servicio del Estado en la categoría que les corresponde, puede regirles la Ley del Trabajo Burocrático, tan es así que ellos en este momento tienen prestaciones de carácter social que esta Ley sí les otorga tanto a los trabajadores de base, como a los trabajadores de confianza, y que en el momento en que se determine que definitivamente no tienen el carácter de trabajadores, inmediatamente quedan excluidos, por virtud de lo establecido en el artículo 2º, de la Ley Burocrática, de cualquier prestación de carácter social que tengan, independientemente de otro tipo de prestaciones laborales, como sería, el aguinaldo, quizás alguna prima de vacaciones, o lo que sea, que tienen establecida y que han venido gozando todo el tiempo que han sido nombrados magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Entonces, por estas razones yo sí considero, yo sí me apartaría del criterio sostenido por la tesis de la Segunda Sala, precisamente porque no coincido con la base en la que se determina que no

tienen el carácter de trabajadores por ser depositarios de un Poder específico del Estado.

Entonces, por esta razón yo sí me aparto, considero que sí son trabajadores y que sobre esta base en lo conducente, de acuerdo a la categoría que como funcionarios del Estado les corresponde, puede aplicárseles la ley correspondiente, en lo conducente, gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente, hasta este momento, los principales argumentos en contra del proyecto se centran en la aplicabilidad del artículo 123 Apartado B de la Constitución Federal, a todos los servidores públicos sin excepción alguna, salvo los expresamente excluidos de tal carácter en el propio precepto, esta interpretación de que todos los servidores públicos son trabajadores para efectos del artículo 123 Apartado B, se hace derivar del contenido de los procesos legislativos y principalmente, —eso me llamó mucho la atención— de la intervención de un diputado que afirmó que todos los servidores públicos desde el más modesto hasta el más encumbrado debían gozar de seguridad social. Me parece que la interpretación del concepto de trabajadores al servicio de los Estados, no puede basarse en esta figura retórica, el que un diputado haya dicho que hasta los servidores públicos más encumbrados deben tener derecho a la seguridad social (que por cierto la tienen los magistrados del Tribunal de Baja California) entre paréntesis, no puede esto hacernos concluir que al ser los magistrados de los tribunales superiores públicos muy encumbrados, están incluidos en el artículo 123 constitucional

Apartado B, fracciones XI y XIV, ¡No! La interpretación de quiénes son trabajadores de los Estados para los efectos del artículo 116 fracción VI y por ende para efectos del artículo 123 Apartados A o B, según nos explicaba ayer el señor ministro Franco, debe partir de las características del concepto de trabajo, entre las que se encuentra la subordinación, lo cual es aplicable para ambos Apartados del artículo 123 y no solo para el Apartado A, pues el principio de jerarquía que caracteriza las relaciones entre los servidores públicos es precisamente una manifestación de la subordinación que respecto de los jueces y magistrados locales, no opera y lo digo muy claramente señor ministro Franco, no estamos subordinados jueces, magistrados y ministros, más que a la Constitución y a las leyes a las cuales debemos obedecer, gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Quiero ante todo ofrecer una disculpa a quienes no han coincidido con el punto de vista que manifesté porque aunque mi intervención el día de ayer claramente dice: “a mí me parece”; sin embargo, probablemente el tono de la misma, fue tan vehemente, que el señor ministro Gudiño, que ha sostenido la posición adversa, inició su exposición diciendo: “pues no obstante lo vehemente de esta exposición”, dice “qué intervención tan contundente, sin embargo, me voy a permitir diferir de ella”, pues probablemente también quienes han venido sosteniendo la posición contraria al proyecto, pues pudieron haberla visto no sólo contundente, sino agresiva y de alguna manera categórica y absoluta, ¡No! Yo dije: “a mí me parece” pero el “que a mí me parece” de ninguna manera significa que no admita y reconozca que a otras personas les parezca la posición contraria, como incluso lo hemos ido viendo a lo largo de esta discusión.

¡Bueno!, yo quisiera añadir nuevamente con la advertencia, “a mí me parece”, que la Suprema Corte de Justicia desde hace ya muchos años, se ha preocupado por perfeccionar el estatuto de los integrantes de los Poderes Judiciales, Federal y locales, a fin de que tengan perfectamente garantizado lo que el Estatuto de la Constitución Federal establece respecto de ellos, desde las reformas que se dieron en el año de 1988. Recordarán que incluso los Poderes Judiciales de los Estados no estaban regulados en la Constitución Federal y fue a partir de las reformas de esa fecha en las que aparecen reglas de la Constitución Federal aplicables a las Constituciones de los Estados y a las leyes de los Estados y que incluso, yo alguna vez he destacado, "que no obstante que en el transitorio relativo a esa reforma se señaló un término para que se ajustaran las Constituciones locales a lo establecido en la Constitución Federal, un buen número de Estados de la República".

Yo creo que todavía el día de hoy no han hecho esos ajustes, y esto es lo que ha ocasionado un número ya muy significativo de problemas que han llevado a que la Corte establezca, aun jurisprudencialmente una serie de criterios que tienden a garantizar lo que la Constitución al Estatuto de Magistrados les establece ¡Bueno!, para mí es donde veo que no hay, –como dice el señor ministro Góngora desde su primera intervención– "no hay ninguna razón en querer acudir a un estatuto de trabajadores al servicio del Estado".

Hoy la ministra Luna Ramos presenta lo que para mí es muy novedoso, "que la titularidad radica en un órgano"; y, entonces, para mí surge el problema, ¿y quién tendrá la titularidad de ese órgano? Porque, la titularidad implica de alguien que pueda actuar en razón del órgano y en este caso del Poder, ¿quién puede actuar? Y hay muchos asuntos en los que hemos reiterado que en el Poder

Judicial de la Federación hay una titularidad compartida por el Pleno de la Suprema Corte, por los magistrados de Circuito, por los jueces de Distrito, todos son titulares; un juez de Distrito es titular del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus atribuciones es una titularidad compartida; de otra manera, se nos plantearía el gran problema de que hay necesidad de descifrar quién es el titular del titular, que es el órgano. Por ello, para mí esta es la explicación del problema en relación con esto de las prestaciones.

¡Ahora, vamos a una idea genérica! "Trabajador es el que realiza una labor intelectual o manual en cuanto a producción de bienes, servicios, etcétera"; ¡bueno!, pues con esa acepción, ¡vaya que todos somos trabajadores!, unos más otros menos, quizás algunos sea hasta cuestionable qué tan trabajadores son; pero aquí estamos ante el problema de trabajadores para efecto de la aplicación de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Apartados A y B del artículo 123 constitucional, etcétera, etcétera.

El tema que abordaba el señor ministro Gudiño en torno, a que los trabajadores al servicio del Estado por mucho tiempo no estuvieron contemplados en la protección constitucional, pues naturalmente fue una de las conquistas de los trabajadores al servicio del Estado que van a tener un estatus especial; pero esto no significa que quienes son los titulares de los Poderes, ellos sean también trabajadores al servicio del Estado, para los efectos de esas disposiciones que tienen que tener seguridad social, no solamente tienen que tenerla, la tienen; y, si en un momento dado, en Baja California, como es el caso, en cualquier otro Estado y el proyecto lo reconoce, el proyecto estudia si realmente hubo una afectación de estas reformas a sus remuneraciones.

¿Por qué? Porque ahí sí, hay una disposición en el 116 constitucional, que señala claramente que hay una protección a las remuneraciones, dice el 116 en la fracción correspondiente, en cuanto a las protecciones que se van concediendo a los magistrados. “Los magistrados y los jueces, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo”.

Indiscutiblemente, si ellos en determinado momento y por determinadas circunstancias gozaban de una prestación, que alguna Ley del Estado les otorgara, y por “x” motivo se les disminuye su remuneración, porque se les quita ese ingreso, bueno, pues violación al 116 constitucional. El proyecto después trata este problema, ya lo veremos más adelante, pero lo cierto es, que para mí, pues no veo cómo, si la propia Corte ha ido perfeccionado el estatus de los funcionarios del Poder Judicial que tienen la calidad insisto, de titulares, es decir, de los magistrados y de los jueces, tanto del fuero federal como del fuero local, e incluso, en cierto sentido de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, en fin, los que realizan la labor jurisdiccional, pues se tenga que acudir al 123, y entremos en una especie de categorización, de cuál de los Apartados, porque se nos acabaron el A y el B, y esa es la categorización que acepta el 123, y vamos a introducir una categorización o subcategorización del B; en fin, veo que esto rompe con la coherencia que se ha ido estableciendo en torno a la situación que se tiene por este tipo de servidores públicos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor ministro presidente Ortiz Mayagoitia. Siguiendo con mi tónica pacifista,

porque siempre digo, según mi parecer, y eso según nos ha explicado el señor ministro Azuela, es algo que convoca a la paz, así, convocando a la paz, quiero decirles lo siguiente:

Un Poder Ejecutivo sin presidente de la República. Un Poder Legislativo sin jueces y senadores. Un Poder Judicial sin ministros, magistrados y jueces. Y sin embargo, como el gran monstruo, tiene movimientos, articula, desarrolla, camina, recibe en depósito y, probablemente en titularidad; en pocas palabras se nos está vendiendo la tesis de oficios sin oficiales, y no tendría mucho que discutir si fuera solamente teorizar, pero esto, a mí me parece, según mi parecer, choca con la Constitución mexicana. Artículo 80. El Poder Ejecutivo se deposita en un individuo que se llama presidente de la República. Él es depositario de ese Poder. No el Poder Ejecutivo es depositario en ausencia del presidente de la República, no, es un individuo, este es el artículo más claro, desde luego; el 50 nos podría llevar a pensar en oficios sin oficiales, y otro tanto el 94, el 94 de la Constitución, pero esto no es, no puede ser así, los oficios se detentan y es lo que articula, es lo que articulan los oficiales, entonces yo pienso que debemos verlo como un binomio inseparable y llegar a la conclusión. ¿Quién es el depositario del Poder Judicial? Los individuos que menciona el artículo 94. ¿Quiénes son los depositarios del Legislativo? Al 50. ¿Quién es el depositario del Ejecutivo? Al 80.

Vistas así las cosas, pues a mí me parece muy claro lo que se ha afirmado; se nos dice que hay que categorizar. Si entendemos categorizar, como el perfeccionamiento y avance en nuestra jurisprudencia para dar mejor encasillamiento a nuestras instituciones y a nuestras definiciones. Adelante.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Cossío.



**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Gracias señor presidente.

Yo voy a sostener el proyecto haciendo la adecuación que me sugirió el ministro Góngora en la sesión del día de ayer, en el sentido de eliminar las relaciones al patrón. Creo que tiene toda la razón en la parte final de la página ochenta y ocho y la ochenta y nueve; también aludió hoy la señora ministra Sánchez Cordero el tema. Y por supuesto, recogiendo las manifestaciones que se han hecho el día de ayer y el día de hoy.

Yo creo que ha habido dos formas de enfrentar al proyecto. Una, es la que nos ha planteado el señor ministro Gudiño que tiene una característica, digámoslo así, de interpretación auténtica a partir de los dictámenes que se emitieron en las sesiones del siete de diciembre de cincuenta y nueve en la Cámara de Senadores y el diez de diciembre de cincuenta y nueve en la Cámara de Diputados. El señor ministro Gudiño nos hizo el favor a todos de pasarnos su dictamen y nos subrayó las partes que le parecen pertinentes para sostener la tesis de que “toda persona que preste cualquier tipo de trabajo a los Poderes públicos; a los Poderes del Estado debe ser considerado trabajador”.

Yo en realidad, de la lectura que hice, no encuentro estas; estos sustentos. Por supuesto, y al igual que lo hizo el señor ministro Góngora me aparto de las posiciones que en lo particular expresó el diputado Arturo López Portillo, porque nunca le hemos dado valor normativo ni como elemento de interpretación auténtica a las interpretaciones individuales. Esto me parece, que en todo caso sería la opinión del diputado López Portillo, pero no necesariamente la manifestación para usar este lenguaje personificado de la voluntad orgánica de las Cámaras. En lo que sí me parece muy importante es en el análisis de los dictámenes. Yo creo que lo que

le está diciendo es, los dictámenes, es que hay unos entes que les llaman en esta; en estos dictámenes “servidores públicos” y que esos “servidores públicos” están mencionados reiteradamente en estas condiciones, son personas que van a gozar de esos beneficios, pero me parece que en donde se da un problema es que no necesariamente todo servidor público tiene la característica de tener que ser considerado como un trabajador para efectos del Estado. Yo, esa parte es la que no encuentro. Sí encuentro claramente, y en eso coincido con el señor ministro Gudiño que se menciona reiteradamente la expresión “servidor público”, pero no encuentro por qué también los titulares de los órganos tendrían que estar en esta condición.

En dos partes que parecerían ser sustantivas; éstas ya del dictamen de la Cámara de Diputados. En una se dice simplemente que, como lo dice el señor presidente de la República: “Los servidores públicos tienen una relación de trabajo, porque su situación frente al Estado es distinta respecto”, dice textualmente “de los demás obreros de la industria privada”, y esto no me parece una afirmación concluyente. Es evidente que tenemos una situación jurídica distinta, pero de eso no extraigo esa cuestión. Y donde parecería que tiene mayor énfasis o mayor importancia el concepto de “servidor público”, es en la fracción XI, del Apartado B y ahí lo que se están diciendo son dos cosas: que resulta mejor hablar de trabajadores que de empleados públicos, uno, y dos, se acota toda esta cuestión a lo que se refiere a los servicios de seguridad social, entonces tampoco me parece que sea posible extraer de ahí un sentido, lo suficientemente fuerte, como para desvirtuar estas consideraciones.

En cuanto al planteamiento que nos hizo hoy en la mañana la señora ministra Luna Ramos, que también me parece muy

importante, yo veo y leo los textos constitucionales de una forma distinta.

El artículo 50, dice, perdón, el artículo 49, en su primer párrafo dice: “El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial”. Después dice el 50: “El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores”.

Cuando yo leo en los artículos 49 y 50, yo no veo órganos en la expresión “Poder Legislativo”, lo que veo en la expresión “Poder Legislativo” es una función normativa y no órganos. Poder Legislativo lo entiendo como función legislativa que se ejerce, ahí sí, por un órgano denominado Congreso General, y por dos órganos en que se divide el anterior que se llama –Diputados y Senadores-. Donde dice “Poder Ejecutivo” no veo un órgano, veo una función ejecutiva que se asigna a un titular orgánico, que se llama presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y donde dice “Poder Judicial”, tampoco veo un órgano, porque lo que veo es una función normativa con características muy peculiares, el que se deposita en una pluralidad de órganos que se denominan: Suprema Corte, Tribunales Unitarios, Colegiados, jueces de Distrito, Tribunal Electoral, etcétera.

Me parece que, si empezamos nosotros con el entendimiento de lo que tenemos frente a nosotros como Poder es una función normativa, después entenderemos que esa función normativa se asigna a distintos órganos, y esos órganos necesariamente requieren de titulares para poder llevar a cabo las funciones normativas.

Ahora bien, creo que aquí no estamos tanto ante la pregunta de ¿cuál es el carácter del órgano?, sino ¿quién es el titular del órgano?, y si ese titular del órgano satisface o no las características necesarias para poder ser considerado un trabajador.

La expresión “depositario”, por supuesto es una expresión que utilizamos en un sentido metafórico; yo no sé, lo voy a leer ahora, ¿qué es lo que quiere decir la expresión “depositario”? , pero vamos a tomar su sentido natural, su sentido común, y dice: “Depositario. Pertenece o relativo al depósito, que contiene o encierra algo. Persona en quien se deposita algo. Hombre que tiene a su cargo los bienes de una depositaria...”, etcétera.

Entonces, la acepción a la que parece indicar aquí es la persona en la que se deposita algo; es decir, el titular del órgano que ejerce la función normativa, en el caso concreto, nosotros como ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación somos los titulares del órgano Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es otra vez una denominación porque no hay un órgano Suprema Corte de Justicia de la Nación, hay un órgano Pleno de la Suprema Corte de Justicia y hay dos órganos: Salas de la Suprema Corte de Justicia y es a través de esos órganos como ejercemos nuestras funciones normativas de acuerdo con las competencias que es una cosa distinta que nos asigna la ley.

Entonces, me parece que la pregunta que se está haciendo en razón de que lo que tenemos que llegar es a la individualización de los sujetos es ¿en qué personas radican el ejercicio de las funciones normativas, legislativa, ejecutiva y judicial?; y desde ese punto de vista me parece que no somos nosotros trabajadores.

En ese sentido me parece que lo decía muy bien el ministro Azuela, si vamos a tomar la expresión “trabajadores” por “trabajo”, entonces sí nos lleva a una condición de enorme ambigüedad; aquí creo que estamos tratando de construir el sentido jurídico de la expresión “trabajadores”, y ahí sí creo que las razones que se han dado, a mí me parecen suficientemente válidas en cuanto a que no tenemos el estatuto jurídico de trabajadores en razón de la definición jurídica, no de la definición general del propio caso de los trabajadores.

Si nosotros no satisfacemos las condiciones de trabajadores, en tanto somos titulares de un órgano del Estado que ejerce una función normativa.

Así es como yo observo este problema; entonces me parece que el asunto no está, insisto, en preguntarse ¿quién es el depositario de la función del Estado para llevarlo al tema de los órganos?, me parece que en términos de como se utiliza la expresión “depositario”, es determinar el estatus normativo del titular del órgano, que puede o no tener la calidad de trabajador, no va a tener el órgano una calidad de trabajador, por ende, no tiene sentido a mi parecer hacernos preguntas por la calidad del órgano, sino por la calidad del titular del órgano que ejerce tal función normativa.

Entonces, con estas adecuaciones señor presidente, yo sostendría el proyecto, insisto, porque ni de los dictámenes de las Comisiones, ni de otras formas en que se ha pretendido abordar el problema encuentro que haya un elemento suficientemente claro como para desvirtuar el hecho de que los titulares de estos órganos del Estado sean, no sean mejor dicho, trabajadores. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente. Creo que vale la pena traer a colación la teoría del órgano que se ha estructurado en el derecho administrativo, y que en nuestro país tratadistas como Serra Rojas y Acosta Romero, la estudian, la exploran en sus respectivas obras, es decir el órgano, entendido con dos elementos: el elemento subjetivo, el ser humano, el ser humano que actualiza las atribuciones que le da la Ley, ese es el elemento objetivo, la esfera de atribuciones que le da la Ley al órgano de que se trate, pero que están en abstracto en tanto que un ser humano no asuma la titularidad del órgano, y las ejerza; aquí estamos en esa perspectiva.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Baja California, pueden ser titulares del órgano Tribunal Superior de Justicia, pero de todas las atribuciones legales, y son ellos, ya como seres humanos quienes las van a ejercer, quienes las van a actualizar, a dinamizar, no podemos entender al órgano ni como la pura esfera de atribuciones ni como el ser humano careciendo de dichas atribuciones. Así que en esa línea de pensamiento, y complementando lo que había dicho el ministro ponente, yo también sigo estando de acuerdo con el proyecto, con los ajustes que ya el ministro ponente ha accedido a realizar en su proyecto. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Simplemente para aclarar un punto de vista que se ha manejado por varios de los señores ministros, fundamentalmente el referente a esto de la titularidad y del depósito del Poder, en quién está. El señor ministro Cossío, dijo algo muy importante, es cierto, el artículo 49 está refiriéndose a una función, no, que es la Ejecutiva, la

Legislativa y la Judicial; pero el artículo 50, el artículo 80 y el artículo 94, están diciendo: El Poder Legislativo de los Estados Unidos, se deposita en un Congreso General, no en un diputado en especial, ni en un senador en especial.

El artículo 80 dice: Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, en un solo individuo que se denominará presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aquí en quién se está depositando, bueno, pues en el presidente de la República.

Y, dice el 94: Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, un Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, no está diciendo: en el ministro tal, o sea, yo no puedo entender que un ministro en especial sea el depositario del Poder Judicial, no, es el órgano, el ministro en especial es el titular del órgano, y vuelvo a la teoría de los órganos que mencionó el señor ministro Valls; por supuesto que en el derecho administrativo nos enseñaron que existía esta teoría, precisamente, porque existe un órgano como tal, que en todo caso será el depositario de esa función Legislativa, Ejecutivo, Judicial, y es precisamente la persona física, la que en un momento dado va a ser el titular del órgano. Por eso, precisamente se hace esta diferenciación, porque nosotros reconocemos que en un momento dado, ¿cuándo estamos en presencia de una competencia susceptible de ser impugnada en materia de constitucionalidad,? pues cuando se refiere al órgano, ¿cuándo estamos en presencia de una improcedencia de una competencia susceptible de analizarse en materia de constitucionalidad,? cuando se refiere al titular del órgano, ¿por qué?, porque ahí estamos hablando de su elegibilidad, que no me estoy refiriendo a cuestiones electorales sino a designación, ¿por qué la tesis de incompetencia de origen?

Porque se refieren al titular del órgano, no al órgano en sí. Entonces, por eso existe esa diferenciación, y si la tesis dice, la tesis de la Segunda Sala: son depositarios del Poder Judicial local, se desprende que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, son depositados del Poder Judicial, y por esa razón no tienen el carácter de trabajadores, no lo puedo entender, no lo puedo entender porque ellos son los titulares de ese órgano, que no son ellos como magistrados, los depositarios del Poder, los depositarios del Poder es el Tribunal, el órgano en sí, no el titular, persona física que lo encarna, ¿por qué razón? Pues porque finalmente así lo establece la Constitución Federal, y así lo está estableciendo la Constitución local, entonces sí estoy de acuerdo, son funciones, pero esas funciones se depositan en un órgano y ese órgano ejerce sus atribuciones a través de personas físicas; luego entonces, el depositario de ese Poder no es el Titular, es el órgano en sí y el órgano es el Tribunal Superior de Justicia, no el magistrado ni el juez y la tesis lo que dice es que el depositario es el titular y el titular por esa razón dice no es trabajador, yo honestamente no lo comparto, con el debido respeto y por esa razón votaría en contra de esto; además, se dice que en la Constitución no se establece en dónde vamos a tener la base para poder determinar eso, pues el 123 dice, el 123 dice en el apartado B: "Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores" bueno pues si todos estamos realizando un trabajo en la categoría que corresponda, pues estamos comprendidos cuando menos en las previsiones genéricas, principales, primordiales, mínimas en la Constitución, que existan otro tipo de leyes, que puedan dar otro tipo de regulación, eso es otra cosa, porque de acuerdo a la categoría de cada tipo de trabajador, pero eso no quiere decir que se le quite el carácter de trabajador, tan es así que por esa razón los magistrados al ser trabajadores del Poder Judicial local, tienen derecho a las prestaciones o al menos tenían en la Constitución



anterior, a las prestaciones que les otorgaba precisamente la Ley del Trabajo Burocrático, emitida con fundamento en el artículo 116 de la Constitución que nos dice muy claramente: “Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el 123” ni siquiera está mencionando A o B, en el 123, pero aquí por supuesto por analogía entendemos que se está refiriendo al Apartado B ¿por qué? Porque se trata precisamente de servidores públicos o de personas que trabajan para el Estado, no para los particulares. Se ha dicho también que no tienen subordinación alguna, yo estoy de acuerdo con eso, no hay subordinación jerárquica alguna respecto de personas; pero jueces, magistrados, ministros, juzgadores en general, estamos subordinados a la Constitución y a la ley y el estar subordinados a la Constitución y a la ley, es lo que nos permite de alguna manera el que tengamos en un momento dado una causa de responsabilidad al no cumplir con ella, no quiere decir que tengamos una subordinación entre el magistrado y el juez o el juez y el magistrado, no, no se trata de eso, hay independencia, hay autonomía que son las características de los Poderes Judiciales, precisamente para desarrollar la labor de impartición de justicia, pero eso no quiere decir que no haya subordinación alguna, sí, sí la hay a la Constitución y a la ley y eso no le quita de ninguna manera el carácter de trabajador. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Yo solamente para leer algunas partes que no se leyeron de la Constitución, después que el párrafo primero del 94 habla de que se deposita el ejercicio en el Poder Judicial en una Suprema Corte de Justicia”, el párrafo tercero dice: “la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de 11 ministros y funcionará en Pleno o en Salas y respecto del

Consejo de la Judicatura, el Consejo de la Judicatura en quien también se deposita el ejercicio del Poder Judicial, será un órgano del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica de gestión y para emitir sus resoluciones -y enseguida- el Consejo se integrará por 7 miembros de los cuales uno será el presidente, etcétera, etcétera” Pienso que por lo menos esto respaldaría el enfoque que algunos de los que hemos sostenido el proyecto hemos dado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias presidente. Yo a estas alturas del debate quiero decir que aún estoy inscrito totalmente a los argumentos de la señora ministra Luna Ramos y me confirma la posición que yo sostengo en relación de estar en contra del proyecto, en tanto que desde luego que para mí tienen el carácter de trabajadores en el caso concreto los magistrados que nos ocupan y como se han dicho en las expresiones, todos los trabajadores judiciales, desde el más elevado, hasta el más modesto son trabajadores al servicio del Estado y no porque lo diga respetuosamente lo digo, un señor diputado, sino ello lo dice: “y se parte de la Constitución y se establece en el artículo 123 y se establece ahora en la nueva Ley del ISSSTE, todos son trabajadores al servicio del Estado y a partir de ahí se establece una relación laboral, entonces en qué me confirma, en que no se trata de un problema que, como decía el señor ministro Franco, yo me separo de una categorización de trabajadores, yo insisto, es una tipología de titularidades, ¿quiénes son los titulares de la jurisdicción, quiénes son los titulares en materia administrativa y quiénes son los titulares en materia laboral?, y ahí vamos a encontrar la ubicación a partir del texto constitucional y fundamental a partir del 123 y del 116, que tiene que seguir en esta materia los señalamientos del 123 para efectos de las entidades federativas, y

ahí vamos a encontrar a los titulares, a la titularidad jurisdiccional, que es la que la Constitución deposita en el caso de la Suprema Corte en el Pleno y en las Salas y en los Tribunales Superiores de Justicia como órganos, no está hablando como dice la ministra, de personas, los titulares depositarios son los órganos, los titulares no generan ninguna relación laboral, no generan ninguna relación laboral con el Estado mexicano, la Constitución se encarga de que esa titular del Estado se desarrollen las competencias que señala la propia Constitución y a partir de ahí se establece, y todos, todos, magistrados, jueces, ministros, y todos los demás empleados tenemos una relación laboral diferente en relación con el carácter que tenemos todas con el Estado mexicano a través del diseño constitucional del 123, 116 y las leyes correspondientes. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Quisiera dar mi punto de vista en apoyo total al proyecto que nos ha presentado el señor ministro Cossío.

Alabo el espíritu de los señores ministros que sostienen el criterio de que los magistrados del Poder Judicial del Estado de Baja California son trabajadores, porque el espíritu, la finalidad de esta posición es manifiesta: que no se queden los señores magistrados en prestaciones sociales.

Alguna vez le oí escuchar al señor ministro Azuela Güitrón: “El problema es como jueces muchas veces resolvemos más por razones del corazón, de un sentido justiciero que con apego a la Ley.” Ahora mismo, el señor ministro Silva Meza acaba de decir en su exposición que entre el titular y el Estado mexicano no se genera un contrato de trabajo, y esto es tan claro porque la actividad material o intelectual de trabajo no define por sí sola al contrato de trabajo que en materia burocrática se llama nombramiento, la

definición que recoge nuestra Ley Federal del Trabajo tiene tres o cuatro elementos fundamentales, la realización de una actividad remunerada bajo la dirección y dependencia de un patrón, sin patrón no puede haber relación de trabajo.

Quienes ejercemos directamente el Poder del Estado, porque a través de nuestras personas encarnamos las funciones correspondientes, todos respondemos a la Ley y a la Constitución, pero no estamos bajo la dirección y dependencia de un patrón, al contrario, lo que la Constitución garantiza es la autonomía y la independencia en el desarrollo de la función, esto está expreso para los señores magistrados de Baja California, tanto en el artículo 116, en el párrafo que leyó el señor ministro Azuela, como en el artículo 57 que comentamos, que en uno de sus párrafos dice: “La Ley garantizará la independencia de los magistrados, jueces y consejeros de la Judicatura en el ejercicio de sus funciones”, y ya luego en lo inherente a la justicia: “así como la plena ejecución de sus resoluciones”.

Mi alerta al honorable Pleno es que no por realizar un acto justiciero y de que los señores magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Baja California queden protegidos por disposiciones de seguridad social, generemos un nuevo concepto de trabajador que trastoca toda nuestra teoría de del derecho del trabajo, tanto de empresa como burocrático; ejemplo: el gerente de una empresa ¿es trabajador?, si seguimos los lineamientos que aquí se han dado, pues ¡claro trabaja!, pero la Cuarta Sala dijo por ahí a principios de los años setenta, “no es trabajador”, porque la Asamblea General de Accionistas que lo nombra y lo apodera para desarrollar una función no es su patrón y sin patrón no puede haber trabajador; todas las teorías del Estado-patrón equiparado, nos ponen los titulares de los órganos de Poder o de las dependencias burocráticas como

patrones equiparados, hay patrones equiparados que a la vez son trabajadores porque han sido designados por nombramiento y también responden a directrices del superior jerárquico que les dio el nombramiento. En nuestro caso y en el caso de los señores magistrados de... es la integración de uno de los Poderes del Estado, ellos representan y expresan la voluntad del Estado en el desarrollo de una función de poder, responden a la Constitución sí, pero la Constitución no los nombró y tampoco les paga la Constitución, no hay patrón y no puede haber repito, una relación de trabajo sin patrón. Es cierto que se sirve al Estado y es verdad que conforme a la Constitución Federal, todo aquel que presta un servicio al Estado se considera servidor público, pero dentro de los servidores públicos es muy importante distinguir a empleados de titulares.

Por estas razones esenciales no me meto a que depositario o no depositario, yo creo que la Corte al hablar de que son depositarios del Poder, se basó en expresión directa de la Constitución Federal, está dicho y sobradamente sabido, que el Legislador Constituyente no es un jurista del idioma, no se cuida mucho de usar con tanta pulcritud lo que transmite o trata de transmitir son ideas claras y precisas, conceptos y en esto, mi convencimiento personal es que no puede haber una relación de trabajo porque asume y representa la voluntad del propio Estado al que sirve sin dirección y dependencia de un patrón. Por estas razones mi voto será en favor del proyecto en este tema.

Estimo suficientemente discutido el tema y si ninguno de los señores ministros tiene otra intervención, instruyo al señor secretario para que tome intención de voto en este preciso punto de si los magistrados son o no trabajadores.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** ¡Cómo no! señor presidente con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No lo son.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En el mismo sentido.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Para mí sí lo son.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** No lo son.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el voto del señor ministro Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí lo son.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Aunque muy previsiblemente en el desempeño de sus actividades diarias son trabajadorcísimos. Sin embargo, jurídicamente no lo son.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** No lo son.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Con el voto de la señora ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En contra del proyecto en este tema.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** No son trabajadores y por lo tanto voto en favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, una mayoría de siete de los señores ministros han manifestado su intención de voto en el sentido de que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California no son trabajadores y a favor del proyecto que estima que el penúltimo párrafo del artículo 57 es constitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Queda superado pues este tema de la calidad de trabajadores y entiendo implícito el que se plantea en la página 81 del proyecto, que no se da la violación al

artículo 123, Apartado B, fracción XIV de la Constitución federal; por lo tanto nos toca abordar ahora el siguiente tema, que tiene que ver con la retroactividad de la Ley, aparece en la página 89 y la pregunta es ¿El artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Baja California, es violatorio de la garantía de no retroactividad contenida en el artículo 14 constitucional?

Para este tema tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Estoy de acuerdo totalmente con el proyecto, comparto la propuesta del proyecto ya que efectivamente el planteamiento de retroactividad está referido a los derechos individuales de los magistrados, lo cual no es materia de estudio en la controversia constitucional, tal como ya lo ha sostenido este Pleno en el precedente que se cita en la consulta. Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más de los señores ministros? Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente, yo por el contrario me manifiesto en contra, por esta razón, el fundamento del proyecto en esta parte es precisamente que al aducirse retroactividad solamente debe hacer valedero por personas en lo particular y no por el Tribunal Superior de Justicia, y que por tanto no tienen interés para hacer valer este tipo de argumentación.

Sin embargo, traigo el precedente de este Pleno que dice: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, --cuya tesis dice--: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, LAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO PUEDEN ALEGAR INFRACCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN E

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY". Irretroactividad de la ley, las razones que se dan, para decir que se puede, en un momento dado, aducir cuestiones de irretroactividad de la ley, están en la tesis diciendo que aun cuando no se trata de un derecho personalísimo de alguien, lo cierto es que sí son conceptos que determinan seguridad jurídica en el otorgamiento de ciertos derechos y que si en el caso un titular de un órgano está estimando que vulnera a los integrantes de ese órgano sus derechos de retroactividad que sí es susceptible de poder impugnarse en controversia constitucional.

Por estas razones yo sí estaría en contra de lo externado en el proyecto en este sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo también estoy con la ministra Luna Ramos en este sentido, yo tampoco coincido con la propuesta, en lo referente a que los derechos que se estiman vulnerados por la Ley que se combate, por ser violatoria al principio de retroactividad de la norma parece ser derechos subjetivos de los magistrados que integran el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California. De modo que no tienen legitimación para reclamar estas reformas, mediante una controversia constitucional. Sin embargo, en mi opinión debe destacarse que las reformas que afectan las percepciones, ingresos y prestaciones de los magistrados por su trabajo sí afectan el funcionamiento del Tribunal y por ello no pueden considerarse únicamente derechos subjetivos, que en su caso serían defendibles por otra vía. Entonces yo también estaría en contra.



**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más? Señor ministro Sergio Salvador Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo estoy con el proyecto, para mí, no hay disminución de prestaciones sociales, ni de prestaciones económicas, y si vamos a la tabla del 95 pues a mí me resulta..., de la página 95 del proyecto, a mí me resulta clarísimo esto, yo estoy con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, no se pronunció el señor ministro Aguirre Anguiano sobre la legitimación que aquí se le niega al Tribunal para plantear un tema que afecta en lo individual a los magistrados, sino en otro aspecto de la decisión.  
Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** No cabe duda que es interesante el argumento que hacen valer la ministra Luna Ramos y la ministra Sánchez Cordero; sin embargo, no lo comparto, porque el que funcione debidamente un órgano jurisdiccional, no depende de estos elementos de si se restan prestaciones o no a sus integrantes, los órganos jurisdiccionales están por encima de esto, esto podrá violentar otros problemas y en amparo se podrá reclamar por cada uno de los magistrados cuando lo llegue afectar, pero en principio, pues cualquier decisión relacionada con los integrantes de un órgano jurisdiccional, pues podría reclamarse por el órgano; no, en este caso es un problema que afectará a alguna persona; pero el órgano puede seguir funcionando perfectamente bien y no va a dejar de funcionar porque se dé esa situación, en caso de que llegara a darse.

Ya el otro problema sería ver si es infundado o fundado; por cierto, en ese sentido creo que el proyecto usa la palabra infundado; y para

mí, como que es inatendible ¿verdad?; es inatendible por las mismas razones que se dan.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Sergio Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente.

Muy breve.

Yo estoy con el proyecto. Pienso que el interés jurídico de los magistrados como individuos, no puede ser materia de la controversia constitucional que analizamos; porque ese interés jurídico de los magistrados, no necesariamente es el mismo; no necesariamente se identifica con el interés jurídico del Poder Judicial de Baja California, como tal.

Eso sería todo, señor presidente, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más?

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Una precisión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Decía el ministro Aguirre que en la página noventa y cinco, que basta con ver las prestaciones que han percibido los magistrados del Tribunal Superior de Baja California -en la página noventa y cinco-; no obstante en la página noventa y seis y sobre todo en lo que se refiere a diciembre de dos mil seis, yo veo que en diciembre de dos mil siete, pues estas remuneraciones aún no han sido percibidas; y que por otro lado, hay algunos rubros, como: prima vacacional;

como compensación adicional; como aguinaldo, sueldo y compensación; que son un tanto diferentes.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A ver, me ha surgido esta duda: el señor ministro Aguirre Anguiano, nos llevó a la página noventa y cinco, donde se desarrolla ya un tema distinto, que es: la salvaguarda del principio de inmutabilidad e irreductibilidad del salario.

Creo que para que pudiéramos estudiar el vicio de retroactividad –si es que se decidiera abordarlo-, tenemos que determinar primero si hubo o no, o si hay o no, reducción de prestaciones.

Les propongo que analicemos entonces, en primer lugar, el tema que aparece en la página noventa y uno y siguientes, sobre el principio de inmutabilidad o irreductibilidad salarial, en el entendido de que el proyecto propone que no hay ninguna disminución salarial a los señores magistrados.

Dejamos este pendiente para darle solución posterior.

Sí, ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Sí, yo estoy de acuerdo con el proyecto también.

El tema es el penúltimo párrafo del artículo 57 de la Constitución local: “resulta violatorio de las garantías que salvaguarda el principio de inmutabilidad e irreductibilidad salarial, plasmada en el 116, fracción III, último párrafo de la Constitución”; está de las páginas noventa y dos a noventa y siete, en donde el proyecto desarrolla esto.

Y yo creo que es correcto el planteamiento del proyecto, en el sentido de que la irreductibilidad salarial se refiere a la imposibilidad de disminuir nominalmente los ingresos percibidos por los magistrados de los Poderes Judiciales locales; lo que en el caso no ocurre, según se demuestra en los cuadros comparativos de los ingresos de los magistrados de Baja California, antes y después de la reforma combatida.

Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente.

Yo considero que lo importante y trascendente, es que la percepción de cada magistrado se respete durante el desempeño de su encargo y que no se disminuya, desde luego; de tal manera que, si en consideraciones que acabamos de hacer, ya se determinó que dichos magistrados no son trabajadores, es intrascendente el nombre con el cual se designe a su ingreso.

Lo realmente eficaz para cumplir con la disposición constitucional, es que sus percepciones totales no se vean disminuidas, pues en ese momento sí se afectaría la independencia del Poder Judicial de Baja California, al ser sometida su independencia por otro de los Poderes del Estado; sin embargo, con las pruebas relatadas en el proyecto, queda claro que no existe una disminución de esas percepciones totales de los magistrados, y por ende no se vulnera el 116, fracción III constitucional, que se está dando por infundado. De manera pues, que yo estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Yo estoy en contra de lo establecido en el proyecto, y quiero decir por qué. Es cierto que en el cuadro comparativo que se establece en las páginas noventa y cinco y noventa y seis, no existe una diferencia en favor de la prestación anterior, es cierto, no hay tal; sin embargo, quiero recordar a ustedes que este mismo Tribunal Superior de Justicia, promovió una Controversia Constitucional, precisamente porque le habían reducido partidas presupuestales que iban encaminadas precisamente al pago de los seguros de gastos médicos a que tenían derecho los trabajadores de este Tribunal Superior de Justicia, y ahí declaramos la inconstitucionalidad, declaramos la invalidez, diciendo, precisamente, que sí era inconstitucional que el Congreso hubiera declarado que estas partidas debían suprimirse, porque equivalía a una reducción de las prestaciones de los magistrados; entonces, si bien es cierto que en el cuadro comparativo no se establece una diferencia de pérdida del valor salarial en cuanto a sueldo, sí se obtiene en cuanto a la pérdida de prestaciones de carácter social, y eso ya se dijo en otra Controversia, que sí se considera reducción, precisamente de las prestaciones de los magistrados.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Bueno, a mí me parece que no podemos traer a colación un asunto diferente, en el que estábamos examinando un problema de carácter presupuestal, yo creo que eso, digamos prima facie, fue resuelto correctamente, porque no teníamos la proyección que en un momento dado esto iba a tener; entonces, lógicamente, si se establece en un presupuesto una reducción al presupuesto en estos aspectos, pues hay la presunción de que sí se va a afectar; ahora, en este caso estamos viendo ya una situación que se refleja que no se afectó,

entonces, el que se haya declarado ahí inconstitucional, probablemente ameritaría pues alguna toma de decisiones, siempre y cuando eso pudiera llegar a afectar, pero por lo visto no afectó; entonces, pienso que no tenemos por qué acudir a un asunto ajeno sobre un problema presupuestal, cuando aquí estamos ante una situación concreta de retroactividad de un artículo, y se demuestra que no hubo ninguna afectación por disminuir la situación de los ingresos de los magistrados; entonces, yo sí sigo pensando pues lo que dijo el presidente, que es loable que se encuentren fórmulas, o se busque encontrar fórmulas para que se conserven beneficios que tienen, personas que realizan la función jurisdiccional, pero pues lo cierto es que esto llevaría a trastocar muchos de los principios que se han establecido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente. Yo pienso lo siguiente: que lo que observa nuestra colega, doña Margarita Luna, es muy importante, no precisamente porque sea la diana de la problemática que se analiza, sino que puede significarse o implicarse alguna situación de exclusión. Pienso que lo que ella aduce, lo conocemos como hecho notorio, entonces esto podría purgarse con un párrafo aclaratorio: esto no prejuzga sobre temas que han sido tratados en otras controversias, como fue tal en donde se resolvió tal cosa, y ya.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Como decíamos, estamos en el penúltimo párrafo del artículo 57 de la Constitución local, con la pregunta: ¿resulta violatorio de las garantías que salvaguarda el principio de inmutabilidad y reductibilidad salarial,

plasmado en el artículo 116, fracción III, último párrafo de la Constitución? Esto se encuentra, hemos dicho en las páginas noventa y uno a noventa y seis del proyecto.

Yo comparto la tesis –lo he dicho- sustentada por el proyecto, en el sentido de que el principio de irreductibilidad salarial se refiere a la imposibilidad de disminuir nominalmente los ingresos percibidos por los magistrados de los Poderes Judiciales locales; independientemente de las partidas que integran dicho ingreso. Sin embargo, me parece que en el proyecto no se contienen elementos suficientes para concluir sobre la no violación a dicho principio en el caso concreto; pues al no figurar el monto de las remuneraciones percibidas en octubre, noviembre y diciembre de dos mil siete - como ya lo dijo con toda precisión la señora ministra doña Olga María Sánchez Cordero de García Villegas-, como no figura, repito, el monto de las remuneraciones percibidas en octubre, noviembre y diciembre de dos mil siete, pues no podemos conocer con certeza si el ingreso anual de los magistrados fue disminuido.

Uno de los argumentos centrales de la parte actora consiste en que, al no tener los magistrados el carácter de trabajadores ya no percibirán el aguinaldo, entre otras prestaciones, con lo que sus ingresos se verán disminuidos.

Ahora bien, a foja 96 del proyecto, (me espero hasta que la localicen).

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Estamos ahí todos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Todos estamos ahí señor ministro.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Estamos en la 96.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Estamos en línea.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En el recuadro correspondiente a diciembre de dos mil seis, se advierte que el ingreso de los magistrados durante ese mes fue de 324,431.12 (trescientos veinticuatro mil cuatrocientos treinta y un pesos, doce centavos), de los cuales 188,418.80 (ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos dieciocho pesos, ochenta centavos) fueron por concepto de aguinaldo, sueldo y compensación. En estas condiciones, me parece imprescindible que contemos con la información relativa a los meses de octubre, noviembre y diciembre dos mil siete, para poder afirmar, sin temor a equivocarnos, que la privación del carácter de trabajadores no se tradujo en una disminución al ingreso de los magistrados, el que necesariamente debemos apreciar de manera anualizada.

Con esto no quiero decir que los magistrados deban recibir un aguinaldo, pero sumados en su totalidad los ingresos del año de dos mil siete no pueden ser inferiores a los de dos mil seis, lo que debemos corroborar empíricamente.

Hasta ahí lo dejo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Gracias señor presidente.

Quisiera decir lo siguiente: este proyecto se bajo, finalmente, en el mes de octubre de dos mil siete, por eso no consta con esa información. No tendría ningún problema en, probablemente hoy mismo en la sesión si no a más tardar el jueves hacer esta consideración. Entonces, en ese sentido no veo el problema, en un momento resuelvo este comentario del señor ministro Góngora.



En segundo lugar –estoy en la página 95- si comparamos lo que aconteció en el mes de enero de dos mil seis y enero de dos mil siete, esto es antes de la entrada en vigor del Decreto 274, los magistrados del Estado tuvieron un aumento de 2,500.00 (dos mil quinientos pesos) en sueldo tabular, y el resto de sus prestaciones, erogaciones adicionales y compensaciones adicionales, se mantuvieron en el mismo monto, lo cual les llevó a que de un año al otro pasaran de 113,252.59 (ciento trece mil doscientos cincuenta y dos pesos cincuenta y nueve centavos) a 105,611.20 (ciento cinco mil seiscientos once pesos veinte centavos) mensuales.

Lo que acontece con la entrada en vigor del Decreto 274, y ahí sí ya es comparable el mes de febrero de dos mil siete, es que se hace una cantidad global de remuneraciones equivalentes a 105,611.20 pesos, y se subsumen las cantidades de erogaciones adicionales y compensaciones adicionales, en el monto general.

En el caso que señalaba la señora ministra Luna Ramos, cuando tuvimos la controversia constitucional, que nos recuerda muy bien, del Estado de Baja California, lo que aconteció es que en el Presupuesto de Egresos se hizo un recorte de partida, y ese recorte de partida se hizo a costa de los seguros; consecuentemente, cuando eliminamos seguros, pues hubo una pérdida neta, por supuesto, de las cantidades, porque esas no podrían ser incorporadas, yo creo que esa es una decisión que estuvo muy correctamente tomada, ¿por qué? Porque si se eliminaba uno de los elementos componentes del total mensual que recibían los magistrados, en cuanto al elemento componente de la aportación general, pues evidentemente se sustituye esa cuestión.

Yo creo que aquí estamos viendo el problema de una forma distinta, y es el asunto de cuánto es la cantidad total que reciben los magistrados.

La forma de ver el problema, me parece que tiene dos ángulos, uno es, estamos hablando como lo decía el ministro Azuela, el ministro Valls, inclusive el ministro Góngora en su primera participación, en el sentido de que es un monto global anualizado o bajo el sistema temporal que queramos medirlo, o lo que estamos determinando es que necesariamente se deben mantener durante todo el ejercicio del encargo las mismas partidas, por ejemplo, en el mes de marzo de dos mil siete, a los magistrados de Baja California, además de su remuneración normal de ciento cuatro mil seiscientos once pesos, se les da un donativo de Cruz Roja de mil pesos; ese donativo de Cruz Roja de mil pesos es una cuestión que nunca puede ser eliminada, o lo que nos importa es el monto global de ciento cinco mil seiscientos once pesos y veinte centavos.

El proyecto como está abordando el tema es, no se tienen necesariamente que mantener todas y cada una de las nomenclaturas y de los montos específicos por nomenclaturas, sino la disminución de ingreso a que se refiere el último párrafo de la fracción III, del 116, lo que está comprendiendo son montos globales.

Entonces, creo que son dos cosas diferentes aquí; es decir, tenemos que respetar montos o tenemos que respetar las etiquetas de los montos que nos den la cantidad global.

Como el proyecto está abordando el tema, es lo que se tienen que respetar son los montos generales y no las partidas específicas y puntuales; esa es la forma de construcción, y el caso del seguro,

tenía razón, no por la disminución concreta que se les hacía a los magistrados, sino por la disminución concreta que se hacía en el presupuesto correspondiente al Poder Judicial, y de ahí se derivaba esta diferencia, en tanto tenía la afectación. Así es como está construido.

Por supuesto que las determinaciones de octubre a diciembre de dos mil siete quedan pendientes, en el momento en que obtenga la información, que ya la estamos buscando, les plantearía esta cuestión, insisto, porque el proyecto se concluyó en octubre de dos mil siete y no se contaba con esa información.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela, para lo mismo.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con este interesante tema que se ha planteado, a mí me parece que debe darse un enfoque diferente, este precepto, por sí solo no es inconstitucional, puesto que no revela de manera necesaria y forzosa que esta situación vaya a producir un atentado contra la irreductibilidad del salario; eso estará sujeto a las situaciones concretas que se vayan dando, y aquí es donde cabría una interpretación conforme, además, existiendo en el 116 constitucional, el principio de que es irreductible el salario de los magistrados, si en un momento dado, aplicando este precepto se produce esa disminución, en ese momento se dará una inconstitucionalidad que se podrá reclamar tanto en controversia constitucional como en amparos concretos, porque qué es lo que estamos haciendo aquí, estamos decidiendo en el proyecto que como hasta el mes que tenemos, que es septiembre, no había habido reducción, pues entonces el precepto es constitucional; bueno, y si fuera al revés, ya sería inconstitucional.

No, lo que sería inconstitucional sería el que se redujo ya en la situación histórica, la remuneración de los magistrados.

Entonces, yo me atrevía más bien a que se eliminaran estos cuadros, que obviamente tienen esta situación que destacaba el ministro Góngora, que destacó la ministra Sánchez Cordero, que finalmente no sabe uno qué fue lo que ocurrió, bueno, y el año siguiente ¿qué ocurriría? No, esto más bien es una situación que se irá dando.

Entonces, yo pienso que aun sería mucho más favorable a los magistrados el que se dijera, el que este artículo esté privando de esto, de ninguna manera podrá vulnerar el 116 constitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Mi percepción es totalmente diferente. Yo creo que, y es la construcción que tiene el proyecto, el proyecto en estos temas consecutivos al carácter o no de trabajadores de los magistrados, pues borda con esa lógica y va en ese sentido, y en el caso, a partir de establecer que el estatus legal de los magistrados no es el de trabajadores, es donde aquí se presenta precisamente esa situación de la pérdida de un beneficio que tienen derecho a percibir los trabajadores, en relación a una prima vacacional y aguinaldo. Esto, vamos a dejar de lado la caracterización o no de trabajadores.

Entonces, vámonos al otro problema, a la caracterización de titulares o de las personas que encarnan al Poder Judicial y que realizan esta función, y que entonces tienen una protección y una garantía constitucional, 116, fracción III, en función del principio de irreductibilidad del salario; el salario se integra con absolutamente

todos los beneficios, inclusive éstos, la prima vacacional y el aguinaldo, independientemente de ello, integran una percepción, como dice el 116 constitucional; si esta percepción se ve disminuida, se afecta, independientemente del no reconocimiento del carácter de trabajadores, precisamente este principio de irreductibilidad del salario, como garantía de independencia que establece el 116 constitucional.

Yo en ese sentido, por eso no estoy de acuerdo en este apartado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si me permiten. Estamos bordando sobre la base de que como conforme a la Ley anterior, los señores magistrados estaban reconocidos como trabajadores, pero esto no parece ser así, no parece ser así porque la Segunda Sala resolvió una contradicción de tesis donde un tribunal decía: “No son trabajadores”. Y estaban a través de acciones personales de amparo, pretendiendo beneficios propios exclusivos de los trabajadores.

Yo tenía, antes de que lo expresara el señor ministro Azuela, la misma óptica, esta nueva cláusula constitucional: “No serán considerados trabajadores para efectos de la ley especial de la materia”, es un punto de toque de aclaración, pero no quiere decir que antes de esto, sí tuvieran el carácter de trabajadores, al contrario, la jurisprudencia de la Segunda Sala, dijo: “No son trabajadores, y por lo tanto, no tienen los beneficios propios de los trabajadores”.

Entonces, si esto ya estaba así, pues la verdad es que la norma que hace esta aclaración no es privativa de ningún derecho, no importa por sí misma reducción de beneficios, ni significa tampoco que sea una norma retroactiva por esta misma razón.

Con esto, no estoy sugiriendo ni abonando que los magistrados no tengan servicios o beneficios de seguridad social, al contrario, seguramente les llegan por un cauce diferente al que rige para los trabajadores. Por ejemplo, el Decreto Federal sobre aguinaldo, nos comprende a nosotros, a todos los servidores del Estado, no es, como ya lo señaló el ministro Góngora Pimentel, el aguinaldo una prestación constitucional para la burocracia, esto se emite anualmente por un decreto, generalmente del Ejecutivo, que se hace extensivo a los tres Poderes de la Unión.

A mí no me queda claro que antes de esta reforma constitucional, los señores magistrados vinieran siendo considerados como trabajadores, y que al decirse ahora: “No serán considerados como trabajadores”, se les está, por esta sola emisión de la Ley, se les está desconociendo algo que ya había ingresado a su patrimonio, a su estatus jurídico como prestación que conforme el total de sus percepciones; en ese sentido, la Constitución ni la Ley dice: y por lo tanto no se les dará aguinaldo, no tendrán prestaciones de seguridad social, ni tendrán derecho a prima vacacional, estos beneficios —lo intuyo simplemente—, les llegan por otro tipo de medidas normativas para quienes no tienen el carácter de trabajadores y valdría la pena esclarecer el punto, pero yo no creo que la Ley anterior, haya dicho: son trabajadores al servicio del Estado los magistrados.

Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Señor presidente, creo que con la intervención del ministro Azuela y la que usted acaba de hacer ahora, podríamos en el punto tercero de este mismo Considerando Séptimo, hacer una adecuación en el sentido de decir: primero, ya se resolvió que no tienen el carácter de trabajadores; segundo, la disposición por sí misma no genera ninguno de estos perjuicios; y,

tercero, resaltar para que quede muy claro la condición de irreductibilidad salarial, en ese sentido lo que decía el señor ministro Silva Meza, lo retomo, si tienen derecho a un monto general que comprende aguinaldo y prima vacacional y esto da un total de —cierto cifras para no perder el tiempo— de cien mil pesos, la garantía de irreductibilidad les impide al Congreso del Estado asignar una cantidad menor a cien mil pesos; entonces, creo que se resuelven las tres cosas, lo que estamos garantizando es irreductibilidad salarial, y eso como usted lo dice muy bien y el señor ministro Azuela lo señaló en el comienzo, no se da por la sola mención del párrafo tercero del 57; entonces, creo que si se ponen estas tres cuestiones: 1.- No son trabajadores; 2.- El precepto no está determinando; y, 3.- Sí tienen una irreductibilidad, que es la suma total de los ingresos, etc., como monto total, yo creo que con eso este punto tercero, podría quedar resuelto, con lo cual también en este momento no es necesario resolver el tema específico de si dejaron o no de percibir porque ése me parece que es un tema que se tiene que discutir como también ya lo vimos en otra vía, a partir de las situaciones individuales, supongamos que se hubieran disminuido montos, eso me parece o que puede ser una acción en conjunto tiene un sentido presupuestal etc., o individual dependiendo de cómo lo quisiera optar, creo que con esto se cierran estas condiciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí porque aquí estudiamos la inconstitucionalidad de la ley, si a través de un acto distinto se produce esta consecuencia, habría que enderezar una acción contra ese acto, el señor ministro Franco González Salaz.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente, muy brevemente, cuando yo en mi intervención original me refería a categorización, no me refería a los trabajadores, me

refería en general para poder ubicar el estatuto de los magistrados y consecuentemente poder definir esto y les recuerdo que yo dije que precisamente lo que tendríamos que ver porque yo entiendo que el estatuto de los magistrados —lo vuelvo a reiterar, ya lo votamos—, es diferente al de los trabajadores y están sujetos al marco constitucional y al local en todo aquello que los beneficia o los mejora, ¿no? al federal y al local es a lo que deberíamos estar para analizar esto y efectivamente creo que el principio fundamental es el de irreductibilidad de la remuneración que es un concepto en principio que tenemos que, digamos, asumir como un concepto que extiende, como bien lo decía el ministro Juan Silva, pero yo no acepto la equiparación remuneración con salario; es decir, es un concepto diferenciado y efectivamente concibe todo aquello que han percibido los magistrados; consecuentemente, yo convengo que lo que tenemos que analizar y así lo planteé desde mi primera intervención es ver si les redujeron o no este concepto de remuneración. Ahora, nada más para señalar que efectivamente, parece ser, que los magistrados reciben las prestaciones de seguridad social y a través del Instituto, tengo aquí en mi poder, que fue lo único que pude obtener, la página de transparencia actual, vigente del Poder Judicial del Estado de Baja California en donde aparecen las remuneraciones en total aparecen nivel de sueldo, puesto, seguros, económicas e inherentes y simplemente les refiero, que en el cuadro aparecen al final, "seguridad social ISSSTECAL, que es el Instituto de Seguridad Social de Baja California; evidentemente parecería lo más conveniente verificar esto con una información dura; esto fue sacado de la página del Tribunal, pero aparentemente esto confirma lo que decía el presidente, "de que reciben las prestaciones de seguridad social"; y simplemente, concluyó con un punto que a mí me parece muy importante, creo que no hay que mezclar lo que es el estatuto, y vuelvo a lo mismo, que no se aplica a los magistrados. Pero el



estatuto propiamente laboral de lo que es el régimen de seguridad social, inclusive son leyes diferentes; yo no veo por qué en un Estado, vuelvo a lo mismo, en un Estado, el Legislador pudiere incorporar en el régimen de seguridad social a todo aquél que considere conveniente incorporar; esa es una decisión, vuelvo a repetir, soberana del Estado en uso de una facultad que le concedió el Constituyente.

Entonces, nada más simplemente, esto lo preciso, porque parecería que está muy claro, son dos cosas diferentes. En este caso yo con las modificaciones que ha aceptado el ponente, estaría con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si me permite "un segundito", el señor ministro Góngora antes de darle la palabra.

Primero. Para la propuesta del señor ministro Azuela, que yo avalo, no es necesaria la comprobación material de si hubo o no reducción, nuestra óptica es el artículo 57 constitucional, que dice: "No serán considerados trabajadores para efectos de la ley"; no ordena por sí solo y en automático que se reduzcan las percepciones de los señores magistrados; de haber alguna percepción no obedece a esta disposición sino a otra circunstancia.

Segundo. Si bien, los Instituto de Seguridad Social, tanto burocráticos, como de empresas nacen bajo la figura central "de trabajador", no es requisito indispensable ser trabajador para poder disfrutar esos beneficios de seguridad social; hay convenios, –como nos señalaba el señor ministro Franco; hay Estados que han pedido que el ISSSTE se haga cargo de la seguridad social de toda su burocracia y en el caso, estamos viendo documentariamente, que los señores magistrados siguen inscritos en el ISSSTECAL, que es

el de seguridad social de los trabajadores del Estado de Baja California.

Entonces, hasta ahora la impugnación abstracta de la norma en vía de controversia no nos autoriza a ver si efectivamente, cuánto ganan, si hay, si ganan menos, sino simplemente la ley no produce ipso jure la consecuencia de una reducción y en esa medida, ni es retroactiva, ni afecta la garantía de no reductibilidad salarial.

Señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Pues, yo me quedó ya muy tranquilo, porque a pesar de que no hay ninguna indicación de que se recibió por los magistrados, en octubre, noviembre y diciembre, –tenemos la promesa del señor ministro ponente, "que va a buscar eso", para ver que seguramente se recibió–; y, entonces, pues yo votaré con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Bien, algo más!

Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

¡Bueno!, suponiendo y partiendo de la base de que la mayoría está mencionando, "que sí, que no son trabajadores y que por esa razón no tienen la obligación de tener las prestaciones de esta Ley". Se ha dicho que estamos analizando esto en abstracto, ¿por qué razón? Porque estamos analizando exclusivamente la inconstitucionalidad del párrafo correspondiente al artículo 57 de la Constitución del Estado de Baja California, que lo que está diciendo es, "no tienen el carácter de trabajadores"; pero también, no tienen el carácter de trabajadores y la consecuencia también dada en ley de carácter abstracto está en el artículo 2° de la Ley del Servicio

Civil, que dice: "No tienen derecho a ninguna prestación que da esta Ley".

Se ha dicho aquí: "No importa, porque al final de cuentas pueden tener acceso a la seguridad social a través de un convenio, o a través de un estatuto diferente al que les puede en un momento dado otorgar el Estado"; pero no se están quejando solamente de tener pérdida de disminución en la remuneración por las prestaciones de carácter social, también están diciendo: "dejamos de percibir prima de vacaciones y dejamos de percibir aguinaldo"; en el aguinaldo me queda claro lo dicho por el señor presidente, de que no depende precisamente de una Ley, sino de un Decreto dado por el Ejecutivo para todos los trabajadores y servidores públicos al servicio del Estado, pero que finalmente no dependería de esta Ley.

Mi duda es: ¿Y, la prima vacacional? La prima vacacional según lo que dice el cuadro que nos transcribe el señor ministro ponente, sí la recibían antes de la, sí la recibían.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ya se dijo señora ministra, perdón por el diálogo, que lo que debe hacer el Congreso, es ver cuánto percibían anualmente, y esa remuneración anual, incluyendo todas estas prestaciones, es la que es irreductible, cualquier rebaja a la percepción global anual, es la que será inconstitucional por violación directa al 116 constitucional, si en el año ingresaron "x" número de pesos, uno menos es atentatorio de la garantía de no reductibilidad de las remuneraciones, pero que no tienen que obedecer indefectiblemente a los mismos conceptos, porque lo que pretendían en la contradicción de tesis los magistrados que promovieron esos asuntos, era el cobro de una prima de antigüedad que da la Ley Civil, no la, y eso, la Ley del Servicio Social, y eso es

lo que ahora se dice expresamente que no tienen derecho a ese tipo de prestaciones. ¿Sí?

Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Para efectos de este punto, creo que usted lo decía, los temas 2 y 3, que se refieren tanto a retroactividad, como se refieren a disminución, los podíamos englobar con los tres puntos que haciendo síntesis de lo que usted y el ministro Azuela decían podríamos poner, y sí hacer mucho énfasis por la preocupación de antes del ministro Silva, de la prima vacacional, de las vacaciones y de la prima de antigüedad, aguinaldo y prima vacacional podríamos decir: lo que se acaba de decir que es el tema y la irreductibilidad sobre el monto total utilizando estos criterios.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No debe ser inferior, no sé si con esto, el señor ministro Góngora pudiera estar en condiciones de anticipar intención de voto.

Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Brevemente me informan, que los montos totales recibidos en el dos mil siete de manera informal, fueron superiores a los del dos mil seis, ahora traigo la comprobación, pero fueron mayores los montos totales en este sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Aunque insisto, no hay por qué tocar eso, pero fueron superiores.

Entonces instruyo al señor secretario.

Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Quizás para que queden contentos de algún modo todos, ya teniendo los datos el señor ministro Cossío, se podría decir: A mayor abundamiento, resulta ilustrativo, y poner esto, que a algunos los convence mucho por ver numeritos, y ya dicen: ¡Ah! Pues aun ya cuando esto...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y así dejamos contento al señor ministro Góngora. ¡Hombre qué bien!  
¿Se puede ser así señor ministro?

Entonces con estas modificaciones que dan el argumento jurídico de análisis abstracto de la Constitución, y ejemplificativamente demostrado a mayor abundamiento que no hubo ninguna reducción, tome intención de voto señor secretario, sobre la constitucionalidad del artículo 57 en las partes impugnadas.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor ministro presidente con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Es constitucional en los términos de la propuesta aceptada por el ponente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Igual, con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Pues yo en contra, porque si parto de la base de que son trabajadores, de todas maneras tienen derecho a las prestaciones que establece la Ley. Así que en contra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Es constitucional.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En contra, por las mismas razones que expresó la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto, en la forma que quedó ya propuesto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS:** Yo también estoy en contra.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA.-** En favor del proyecto, con las modificaciones que ha aceptado el ponente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señor presidente, una mayoría de siete señores ministros han manifestado su conformidad; su intención de voto en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Como es tema de constitucionalidad, bastan siete votos para que haya decisión efectiva. En consecuencia, estimo superado este tema y decreto el receso para que continuemos con el siguiente tema, después de esto.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión.

Nos toca ahora, en la página 96 encuentran ustedes el análisis de la constitucionalidad del artículo 58 de la Constitución Política de Baja California, para referencia leo el párrafo que dice: “El Congreso del Estado está facultado para resolver soberana y discrecionalmente respecto a los nombramientos, ratificación o no ratificación y remoción de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En los mismos términos resolverá sobre la designación y

remoción de los integrantes del Consejo de la Judicatura, dichas resoluciones serán definitivas e inatacables, por lo que no procederá juicio, recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario alguno en contra de las mismas”.

Es el tema que tenemos a discusión, señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Yo estoy de acuerdo con el proyecto. El hecho de que el Congreso local decida soberana y discrecionalmente sobre la designación, ratificación y remoción de magistrados y consejeros, de ninguna manera, de ninguna manera suponen la existencia de una facultad arbitraria, sino ceñida a los procedimientos que la propia Constitución local establece.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sólo eso.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pero no sería necesario hacer una interpretación conforme para señalar que discrecionalmente y de ninguna manera significa que no siga determinados parámetros, bueno la Corte ha dicho, no.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es que, bien, algún otro comentario.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Yo en principio estoy de acuerdo con el proyecto en este aspecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo creo que, señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí, perdón señor presidente. Yo comparto la postura del proyecto, incluso para abundar sobre lo que el mismo señala, considero que podría decirse que conforme a la definición de soberana y discrecional que contiene el diccionario de la Real Academia Española, tenemos y sabemos que “soberanía” es la autoridad suprema del poder público, y “discrecional” tiene dos acepciones fundamentales: Una. Que lo que se hace es libre y prudencialmente; y otra, se dice de la potestad gubernativa en las funciones de su competencia que no están vinculadas o regladas.

Ahora bien, prudencialmente es que se hace según las reglas y preceptos de la prudencia, y esta última palabra significa: actuar con templanza, cautela, moderación, sensatez, buen juicio; luego entonces, de la lectura congruente de ambos vocablos podemos determinar que la designación de magistrados está reglada en la propia Constitución de Baja California, y como tal el Congreso local debe sujetarse a las reglas previstas para ello, lo cual realizará con templanza, cautela, moderación, sensatez, buen juicio; de ahí que la interpretación que sostiene el proyecto es correcta en la medida que reconoce que el Congreso del Estado de Baja California determinará en última instancia a la persona que designará como magistrado, pero siempre atendiendo a la prudencia, esto es, actuando con sensatez y buen juicio; desde luego, conforme a las reglas constitucionalmente previstas para el caso.

Lo anterior es así, ya que la Constitución Federal determinó que cada entidad federativa podría determinar las reglas para designar a los integrantes de su Poder Judicial, al establecer que: “Las



constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estado, luego, cada Estado, podrá determinar los requisitos para integrar el Poder Judicial local”. Si bien el párrafo cuarto de la fracción III, del artículo 116 constitucional, dispone que: “Los nombramientos de los magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes entre otras ramas de la profesión jurídica.” Estos elementos serán considerados por los integrantes del Poder Legislativo, al momento de valorar las listas que le remita el Consejo de la Judicatura, sin que necesariamente dichos principios deban estar previstos en la Constitución local, pues válidamente podrían reglarse en la Ley respectiva. Por tanto, la postura del proyecto, desde mi punto de vista, es congruente con el texto del 116 constitucional. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias, bueno yo también estoy de acuerdo en este punto con el proyecto, sólo una pequeña observación: el proyecto propone que este concepto de invalidez está relacionado con derechos individuales de los magistrados y con los intereses del Poder Judicial local, razón, dice el proyecto, por la que en mi opinión, en un momento dado, pues no podría analizarse, porque si es derechos individuales exclusivamente, después el proyecto hace el estudio de esta situación. Si no, yo estaría de todas maneras de acuerdo con el

proyecto, pero bueno, hace el análisis correspondiente a pesar de que se dice que ese es un derecho individual de los magistrados.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguna otra participación?

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Estoy de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo tengo dudas en la expresión "soberana y discrecionalmente", entiendo que la función legislativa participa de estas dos características: soberana, por cuanto constituye la expresión de la voluntad del Estado, y discrecional, porque no se puede obligar al Congreso a legislar en tal o cual sentido, así es como entiendo yo las dos facultades, sin embargo, después de que dice que es soberana y discrecional, da reglas claras sobre un procedimiento para que el Consejo de la Judicatura Estatal, proponga ternas de magistrados, que llevan al nombramiento, el nombramiento con estas características no tienen problema. Me queda duda en la ratificación, dice: un año antes de que concluya el período para el que fue nombrado el magistrado, el Consejo de la Judicatura procederá a elaborar un dictamen técnico de evaluación en el que analice minuciosamente su actuación y desempeño, y emita una opinión al respecto. El dictamen, así como el expediente del magistrado, deberá ser remitido al Congreso dentro de los 90 días naturales, debiendo contener todos aquellos elementos, objetivos y requisitos que señale la Ley, y que den a conocer si el magistrado sujeto a proceso de ratificación durante su desempeño, ha ejercido el cargo con excelencia profesional, honestidad, diligencia, y que goza de buena reputación y buena fama en el concepto público, además de precisar si conserva los requisitos requeridos para su nombramiento previstos en el artículo 60.

Hay todo un trabajo de evaluación a cargo del Consejo, y se lleva así el dictamen al Congreso; luego dice: el Congreso, con base en lo anterior, y una vez que escuche al magistrado sujeto al proceso de ratificación, resolverá sobre su ratificación o no ratificación, mediante mayoría calificada de sus integrantes, a más tardar seis meses antes de que el magistrado concluya el encargo. Aquí, no es el tema sino sólo la discrecionalidad, todo avala una buena actuación del magistrado, y el Congreso discrecionalmente dice: no ratifico. Esa es mi duda, señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Yo pienso que de algún modo la intervención del señor ministro Valls, puede ayudar a definir esas situaciones; usualmente llega a entenderse "soberana y discrecionalmente", en hago lo que se me dé la gana independientemente de lo que diga la Ley, o de si se cumplieron o no se cumplieron los requisitos. Pienso que aquí, además de aprovechar la intervención del ministro Valls, pues podrá fortalecerse esta idea en una interpretación conforme, en el sentido de que esto no significa que puedan apartarse de todos los elementos que están señalando el marco para que proceda o no proceda una ratificación, aquí se da un poco la impresión de que pues si no se reúne mayoría porque les cayó mal el sujeto a los diputados, pues ya simple y sencillamente no se les ratifica, pero esto obviamente pienso que daría lugar a que pudieran pedir amparo en contra de ese acto y ahí habría la posibilidad aun de aprovechar el criterio que vía de interpretación conforme pudiéramos adelantar, porque de otro modo, digo esto sería claramente violatorio del 116 constitucional, el 116 constitucional estima que deben tener seguridad en su cargo, ya la Corte lo ha interpretado, la seguridad no es cuando ya me ratifiquen, no, la seguridad es de que me están designando magistrado y la seguridad en ese momento va a depender de mi actuación pero si

yo actuó correctamente, capazmente, tendrán que respetarme esa seguridad, entonces pienso que aun aprovechando estos precedentes que ha establecido la Corte en materia de seguridad en el cargo de los magistrados, se puede evitar una interpretación, contraria al 116 constitucional en que se dijera: no si ya la Corte estuvo de acuerdo en que esto está bien, entendiéndolo de manera torcida.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. En cuanto a cuestión de la expresión soberana en la página 100, tenemos en el segundo párrafo una acepción que es a la que se han referido algunos ministros, en el sentido de decir, soberano es igual a arbitrario, posteriormente decimos que en el sentido soberano se puede referir también a una forma de actuación conforme a reglas y en el último párrafo de la página 100 decimos: evidentemente el primero, el arbitrario etcétera, queda por completo excluido. Y en segundo lugar, en las páginas 103 y 104, se transcriben dos tesis, me parece que ambas derivadas de controversias promovidas por el Estado de Tlaxcala, de la primera tengo seguridad porque ahí se cita, de la segunda no, pero me parece que es también y la segunda de ellas, la que está transcrita páginas 104 a 105, la verdad es que establece buena parte de cuales son los criterios duros mediante los cuales se tienen que comportar las legislaturas en los procesos de ratificación, dice: “debe existir una norma legal que otorga a dicha autoridad la facultad de actuar en determinado sentido; es decir, debe respetarse la delimitación constitucional de las esferas competenciales, la referida autoridad debe desplegar su actuación como lo establezca la ley y en caso de que no exista discusión en este sentido, podrá determinarse por aquélla pero siempre con respeto a la fracción III, del 116, deben existir antecedentes fácticos

o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto actuaran en ese sentido; es decir, que, de tener los supuestos de hechos para activar el ejercicio, en la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente así como de manera objetiva y razonable los motivos porque la autoridad emisora determinó la ratificación o no ratificación de los funcionarios correspondientes, etcétera.

Cinco.- La emisión del dictamen es obligatorio y deberá revisarse por escrito con la finalidad de impugnar, etcétera” Entonces a lo mejor tomando estos dos criterios de decir que el artículo 58 no podría ser sino leído a la luz de estos requisitos fundamentales que me parece que excluyen la opción de la arbitrariedad como lo decía el ministro Valls y posteriormente nos hace o les obligan mejor a las legislaturas, correr un listado de cuestiones y en caso de que las violaran pues ya veremos si es un problema de amparo o de controversia, en fin yo no quiero entrar a esas cosas ahora, pero si tienen los medios de defensa suficientes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente. Yo básicamente estoy de acuerdo con el proyecto y mi aproximación al tema es la siguiente: la soberanía del Estado la ejercen los tres Poderes, cada uno en el segmento de sus atribuciones, todos los actos de los Poderes en ejercicio de sus atribuciones y en consonancia con la ley son actos de ejercicio de la soberanía, entonces decirlo o no decirlo para mí es inocuo, y lo discrecional, la tesis del ministro Góngora que ha repetido aquí y que ya ha referido la Corte, pues a mí me parece muy prudente, lo discrecional no es lo arbitrario sino lo atingente, lo prudente, etcétera, tal y como lo expresó él, yo pienso que probablemente con

alguna inclusión de esa intervención queda muy redondo el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Una precisión: Yo me estaba refiriendo, y perdón, al segundo párrafo del 58, no al primer párrafo del 58; eso por una parte, y por otra parte pues estoy coincidiendo con quienes hicieron uso de la palabra en relación a estos dos términos: “soberano y discrecional”.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo sigo con la preocupación, ¡eh!, estamos diciendo: soberana y discrecionalmente significa que se tiene que ajustar a los procedimientos que señala la Ley y que su resolución debe estar fundada y motivada, inclusive de acuerdo con los criterios de Tlaxcala, se trata de una motivación reforzada, o sea, soberana y discrecionalmente no significan nada más que tiene que cumplir con los lineamientos del 16 constitucional y del 14, y como que era más fácil decir: lo discrecional es lo que puede hacerse o dejarse de hacer de acuerdo con las conveniencias, y el Congreso no puede hacer o dejar de hacer un nombramiento o una ratificación, ¿si no tienen sentido las palabras para qué las pone el Legislador?, es una Ley ociosa.

Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Bueno, yo pienso que su intervención llevaría a algo muy sencillo, declarar inconstitucional el empleo de esos dos vocablos, pero como que yo siento que esto chocaría con lo que está en la propia norma, pues si la propia norma está señalando que lo soberano y lo discrecional no puede ser entendido con este significado; entonces, para mí, se está usando con el siguiente sentido: “sentido de autonomía, de independencia”, es decir, yo tengo que resolver, pero yo solito, no

puede meterse aquí ni el Tribunal Superior ni la Cámara de Diputados, ni funcionarios, sino eso es responsabilidad –dije diputados– ellos van a resolver, pero no puede recibirse ninguna influencia o presión para que a un sujeto que no merece lo ratifiquen o viceversa; entonces, es decir: “yo voy a cumplir con lo que me está diciendo la Ley”; entonces, yo veo esas dos opciones y desde luego aceptaría cualquiera, una de ellas, la primera que se sigue de las intervenciones del señor presidente, pues diría: para evitar la ambigüedad de las expresiones, pues es preferible considerar que en cuanto a su empleo sí hay inconstitucionalidad porque eso sí violaría todos los principios del 116 en cuanto a estabilidad en el cargo, etcétera, etcétera, y todo esto pues se reforzaría como ya lo propuso el señor ministro ponente; la otra sería decirle: Oye, no vayas a entender que esas palabras quieren decir que tú, no obstante que te esté diciendo la Ley qué es lo que debes hacer, que es no discrecionalidad en el sentido que se ha entendido, discrecionalidad no es tanto citar los preceptos y las hipótesis que hacen aplicables estos preceptos, sino no ser arbitrario, no, es otra discrecionalidad, pues yo simplemente planteo este problema y me sumaré a lo que finalmente la mayoría o la totalidad estimen pertinentes.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, comento lo que describió el señor ministro como “entendimiento de soberana y discrecionalmente” es autonomía e independencia, que hemos dicho para nuestros jueces y magistrados sin que haya intervención de nadie, y entonces estamos permitiendo un uso indiscriminado de términos, todas las tesis que tenemos sobre facultades discrecionales se caen por tierra cuando decimos: tienen que fundar, motivar y sujetarse estrictamente a lo que dice la ley, pues yo esa es mi propuesta. En estas dos palabras...

Sí ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Yo creo que de acuerdo a los criterios que este Pleno ha establecido a mí me parece muy puesto en razón lo que está diciendo el señor presidente, nada más que lo haríamos en suplencia de queja, porque estaría muy bien, lo que pasa es que creo que la razón por la que el proyecto tomó esta manera de contestar fue porque únicamente se están doliendo de que no hay recursos y que el hecho de que hayan establecido las palabras “soberana” y “discrecional”, están vedando incluso la posibilidad de que se promueva juicio de amparo, porque la fracción VIII del artículo 73, establece la improcedencia del juicio de amparo en decisiones de las Legislaturas dadas soberana y discrecionalmente, cuando se trata de nombramientos, remoción, ratificación; entonces, esa es la razón. Ahora, yo creo que si se toma en consideración... el proyecto lo que dice es; es constitucional porque al final de cuentas se trata de una Legislación local y el hecho de que esté estableciendo que no proceden recursos ni ordinario ni extraordinario, en realidad se está refiriendo a recursos ordinarios y extraordinarios pero locales, por qué razón, porque no tiene competencia el Legislador local para establecer causas de improcedencia respecto de procedimientos de carácter constitucional. Pero yo creo que es el momento en todo caso, porque puede llegar a dar la confusión cuando se dicte una resolución de esta naturaleza y se venga la posibilidad de promover un juicio de amparo, que diga ¡ah!, es que se trata de una decisión soberana y discrecional de las que están señaladas en el artículo 73 fracción VIII; entonces, sería el momento para en todo caso mencionar que cuando menos en ratificación y en remoción, yo sí lo pondría en tela de duda el nombramiento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Sánchez Cordero.



**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** La propuesta del ministro presidente, es la inconstitucionalidad de los dos vocablos, para que no haya precisamente este tipo de confusión respecto a estos vocablos en la aplicación ya de los preceptos. Yo estaría de acuerdo con esto mejor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Yo obviamente quería decir que existe el fundamento expreso que llevaría a una parte en la que se dijera; por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución, en las controversias constitucionales, en todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios y advirtiendo y ya viene todo lo que se ha expuesto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y en el otro aspecto es decir: la fuerza normativa de la Constitución, se refiere a medios de defensa estatales, ordinarios, no puede impactar hacia el amparo que se rige por sus propios reglas.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Eso lo dicen en el siguiente punto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro ponente, estaría de acuerdo con ésta...

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí señor, creo que sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pues creo que no hay disidencia ya ¿no?

En votación económica por la inconstitucionalidad de...

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Perdón señor presidente, yo quería intervenir si me permite.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Cómo no! Don Fernando.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Yo quiero sostener el proyecto del ministro Cossío con otro tipo de argumentos y evidentemente sumándome a estos comentarios de que hay que reforzar la argumentación para centrarlo. Me parece que en sí misma, es una interpretación conforme la que hace el señor ministro ponente para desarrollarlo, creo que sí se puede fortalecer; pero yo les quiero llamar la atención de que ésta es una prevención general, que no nada más se refiere a nombramientos y ratificaciones, sino a remociones y el Congreso tiene facultades en materia de responsabilidades y de juicio político; consecuentemente, me parece que los conceptos “soberana” y “discrecionalmente” acotados como aquí se ha señalado, en nada violan la Constitución, por qué, porque el Congreso se tiene que ceñir al marco constitucional y legal que lo rige, pero en esas materias resuelve soberana y discrecionalmente; consecuentemente, me parece que hay que reflexionar al respecto. Yo creo que acotando debidamente la argumentación para que no quede dudas en qué consiste esto, cuál es, digamos, el extremo que pueden tener la aplicación de estos conceptos, son válidos y son constitucionalmente sustentables.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí, en relación con lo que decía la ministra Margarita Luna Ramos, yo creo que si no declaramos la inconstitucionalidad, sí se actualiza una causal de

improcedencia para los magistrados que es justamente la que ella mencionaba, la prevista en la fracción VIII, voy a darle lectura: "El juicio de amparo es improcedente: VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso federal o de las Cámaras que lo constituyen, de la Legislatura de los Estados o de sus respectivos comisiones o diputaciones permanentes en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos de que las Constituciones correspondientes, les confieran la facultad de resolver soberana y discrecionalmente".

Entonces yo creo que por más tesis que saquemos está exactamente configurada la causal de improcedencia de la fracción VIII del artículo 73.

Por lo tanto, yo creo que en acatamiento a los precedentes y a las tesis que se invocan debe declararse la inconstitucionalidad de la palabra "soberana" y "discrecionalmente".

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo, perdón por la insistencia don Fernando, lo que pasa es que la interpretación conforme que se realiza, nos lleva, a mí me llevó a esa idea, de que donde dice "soberana" y "discrecionalmente", no dice nada, porque el Congreso tiene que sujetarse a los procedimientos y a las formalidades que están previstos en la propia Constitución estatal para nombramiento, para remoción y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores, perdón, para nombramiento y ratificación o no ratificación y en la Ley de Responsabilidades, para remoción por responsabilidad administrativa.

Entonces, si "soberana" y "discrecionalmente" no significaran nada, ¿para qué lo pusieron?, para amarrarlo con esta causa de improcedencia y ¡jojo! Aquí hay una remisión expresa de la Ley de

Amparo a las Constituciones locales, ¿pueden las Constituciones locales decir que las Cámaras emitan decisiones soberanas y discrecionales? Sí, sí pueden, ¿se distinguen, las resoluciones soberanas y discrecionales de las estándares sujetas a los principios de fundamentación y motivación y cumplimiento de formalidades? En algo se tienen que distinguir y lo que estamos haciendo a través de la interpretación conforme, es decir, no se debe entender cómo que se puede apartar de los procedimientos señalados en la propia Constitución.

Consecuentemente, si solamente eliminamos del procedimiento la expresión "soberana" y "discrecionalmente" porque no es una facultad condigna con el nombramiento, quizá con la ratificación o no ratificación y remoción, ni con el nombramiento, aquí mismo lo amarra que haya una terna propuesta por el Consejo de la Judicatura, dice que la da una facultad soberana pero no se la da, le da una facultad reglada, estándar en los términos de cualquier acto de autoridad.

Yo creo que sí ganamos mucho eliminando esto, quiere don Fernando hacer una aclaración.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Nada más una precisión, señor presidente, yo no puedo aceptar ese argumento porque la inconstitucionalidad entonces sería en función de lo que dice la Ley de Amparo, me parece que no podemos determinar la inconstitucionalidad de esta Ley en función de la Ley de Amparo, si hay otro argumento sobre la Constitución, lo analizamos.

Pero más allá de eso y aquí se expresó ese argumento, no por mí, no recuerdo quién de los señores ministros, precisamente la Ley de

Amparo está reconociendo que eso lo pueden hacer las Legislaturas.

Entonces, consecuentemente me parece que si hay un argumento de carácter estrictamente constitucional, para determinar que esta disposición constitucional del Estado es contraria a la Constitución General de la República, yo estaría de acuerdo, pero no sobre el argumento de la Ley de Amparo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tanto a la general como a la local, aseguran la estabilidad de los magistrados por un período y dan requisitos, tanto para nombrarlos como para ratificarlos, si "soberana" y "discrecional", tiene un significado más allá de eso, ... está pedida la palabra por los señores ministros Azuela, Cossío y Gudiño, en ese orden, señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Ya con todo esto, yo pienso que no hay opciones, es inconstitucional en cuanto a la expresión "soberana y discrecionalmente", por una razón, porque prácticamente hecha abajo todos los requisitos porque no hay medios de defensa.

Me explico: no es en razón de la Ley de Amparo; es en razón de que el 116, establece una serie de prerrogativas que la Constitución está reconociendo; pero que prácticamente está anulando al impedir incluso el juicio de amparo, en aplicación de la fracción VIII, del 73.

Entonces, yo siento que había sido una cita un tanto curiosa de "soberana y discrecionalmente"; pero me temo que se hizo con todo conocimiento y conciencia de que medios ordinarios de defensa no hay; y se van al amparo, el planteamiento sobreesee en el juicio con base en eso; y una persona que reunía todos los requisitos para ser

ratificada, pues no es ratificada; y simple y sencillamente no hay forma como se defienda.

Así es que, claramente me vinculo a lo propuesto por el presidente, de inconstitucionalidad en cuanto al uso de esos vocablos; y señalando además, que es incongruente con el propio sistema que establece la Constitución.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo pienso que todos tienen razón; y voy a empezar con el punto de vista del ministro Franco; que la fracción VIII, del artículo 73, diga: soberano, decisiones soberanas de las legislaturas de los Estados, determinadas por las propias legislaturas, a nosotros no nos puede significar nada; porque nosotros mismos hemos dicho que el 116, establece un procedimiento reglado.

Consecuentemente, puede decir lo que quiera la Constitución o la Ley del Estado, sobre la característica de las relaciones en sus órganos, que nosotros sabremos si eso es uno de los elementos que constitucionalmente está dicho; eso a mí me parece que tiene una... o si no, me lo decía aquí el señor ministro Aguirre, –y tiene toda la razón- bastaría que cualquier Legislador dijera: mi procedimiento es soberano y vaciamos la Ley de Amparo.

Es soberano y discrecional cualquier resolución, hacemos un sistema de medios de impugnación ante la legislatura del Estado, - cosa extravagante pero posible- y en consecuencia, te dejamos sin posibilidad, sin ninguna defensa.

Nosotros tenemos en el 116, un procedimiento y desde el momento en que está establecido el procedimiento, pues ése es el que nosotros ya dijimos que es constitucional y por ende, no es disponible por la legislatura del Estado, yo creo que ése es un punto importante.

Ahora, ¿cuál es el tema aquí en este caso?; nosotros la hicimos –y lo dice muy bien el ministro presidente-, una idea de decir: no te preocupes, las expresiones soberana y discrecional no te dicen nada ¡hombre!, ve el procedimiento, lee el procedimiento y no te... - ahora sí, que como se decía antes-: no te mortifiques ¡hombre!, no significa nada ni tampoco se le está dando lugar a la arbitrariedad. Que eso genera mayor seguridad jurídica, la genera.

Y yo por eso estoy de acuerdo para que se elimine, porque me parece que avanzaba; pero ésa es la razón, no por una razón, por una razón de seguridad jurídica; por una razón de claridad; pero no por una relación con el 73, VIII.

Creo que al eliminarla, simple y sencillamente estamos reiterando nuestra tesis de, éste es un procedimiento reglado, puro y duro a donde se funda, se motiva; se motiva reforzadamente y todo lo que sea; y ésa es la razón; pero –insisto-, me parece más que es por una razón de seguridad jurídica que por una razón; y sí me parece muy delicado.

Además creo que valdría la pena incorporarlo, que no son las legislaturas o los Congresos locales los que disponen de la puerta de entrar al juicio de amparo, eso sí no les toca a ellos; y pueden decir que toda su Constitución es soberana; pueden calificar soberano todo lo que quieran; pero nosotros decimos qué procede y

no procede, de acuerdo con nuestras interpretaciones constitucionales; eso sí no es de disponibilidad local.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Está muy interesante.

El ministro Franco pidió un argumento de tipo constitucional; yo creo que hay uno muy claro, que ya lo ha venido trabajando y decantando esta Suprema Corte.

Yo creo que tiene razón el presidente, o ¿soberana y discrecionalmente significan algo o no significan nada?; yo creo que sí significan algo; y algo muy importante.

Y yo creo que el artículo 116, impide precisamente que los Congresos del Estado, ese tipo de nombramientos, ratificaciones, sean precisamente soberana y discrecionalmente hechos; es el artículo 116, el que impide.

Si estaríamos por ejemplo en el caso de la destitución de otro tipo de funcionarios, no hay problema porque no hay una prohibición constitucional de que se haga así; por tal motivo, por otro lado, yo creo que lo que dice la Ley de Amparo, sí tiene aplicación a las Legislaturas locales, por qué, porque es una ley federal que está regulando la procedencia de un juicio de amparo federal; por lo tanto, creo que debe decirse: en este caso de los miembros del Poder Judicial, de los magistrados, no puedes tú decidir soberana y discrecionalmente, tienes que acogerte al artículo 116, y a cómo lo ha interpretado la Suprema Corte. Es una aportación al ministro Franco de un argumento constitucional.



**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Perdón señor presidente, declino hacer uso de la palabra, lo que quería referir, ya lo dijo don José Ramón Cossío, no es varita mágica para conjurar medios de defensa, las expresiones de discrecionalidad y soberanía por parte de...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Esta declinación que usted hace le da doble tiempo a la ministra Luna Ramos. Por favor ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor, nada más para mencionar: el artículo está relacionando dos situaciones: una diciendo que las decisiones del Congreso local para nombramiento, ratificación y remoción, son soberanas y discrecionales; y la segunda parte lo que está diciendo, es que estas son decisiones definitivas e inatacables por medios ordinarios o extraordinarios, entonces son dos cuestiones diferentes.

Por lo que hace a la primera, a la que se refiere a las decisiones soberanas y discrecionales, aquí lo que podríamos decir, que es en suplencia de queja, que efectivamente hay una violación al 116 constitucional, por qué razón, porque el 116 está estableciendo cuáles son los lineamientos para la carrera judicial, lo que implica y los criterios de la Corte que la ratificación y la remoción de los funcionarios jurisdiccionales, debe de ser a través de un procedimiento fundado, motivado después de escucharlos, y si realmente merecen o no que sean ratificados o que sean removidos, y estoy hablando de remoción por faltas de carácter administrativo, porque si nos referimos al juicio político, está en otro artículo, no en éste, está en el artículo 93, y ahí está estableciendo

específicamente también, que no hay medio de defensa alguno; entonces, me refiero a la remoción por falta administrativa, que es la que se encuentra ubicada en este artículo. Entonces, yo lo que digo es: sí creo que va en contra de lo que está estableciendo el 116, por todos estos lineamientos que nos da tanto la Constitución como la jurisprudencia de la Corte; entonces, esto es lo que hace inconstitucional esta parte. Ahora, la segunda parte, la relacionada con los recursos o los medios ordinarios y extraordinarios de defensa, yo creo que, incluso el punto siguiente del proyecto se hace cargo, al decir que si se está refiriendo de manera específica a los medios ordinarios y extraordinarios locales, no federales, hay parte del concepto de invalidez, donde dice: es que al establecer que son soberanas y discrecionales, está vedando la posibilidad del juicio de amparo, porque esto está prohibido en la fracción VIII del 73, pero por eso en el proyecto se contesta: no eres tú Legislador local el que va a establecer la procedencia o improcedencia del juicio de amparo, eso es una competencia meramente federal, entonces eso no te corresponde, y esto se entiende que está exclusivamente en la materia de tu competencia, para medios ordinarios y extraordinarios, pero locales, nunca inmiscuido el federal, y por supuesto todos los medios de control constitucional. Entonces, sobre esa base, yo creo que sí se puede determinar la inconstitucionalidad de estas palabras, no para nombramiento, no para nombramiento, porque aquí estaríamos en un problema de incompetencia de origen, y la Corte ha dicho que no, pero yo creo que sí para remoción y ratificación, y hacer la aclaración que es remoción por falta administrativa, no por juicio político, porque ese está manejado en el artículo 93, y esto se cuece aparte. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Es aclaración don Fernando, porque hay varios señores...?

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Sí, es aclaración, porque me voy a sumar a la posición mayoritaria que se ha manifestado, creo que es mayoritaria hasta donde he podido ver, y obviamente yo lo único que pediría, es que el ponente sea cuidadoso en la forma en que redacta esto, porque me parece que tanto lo que ha señalado la ministra, como lo que yo he sostenido, tiene un punto de razón, el 116 en materia de responsabilidad, dice que serán removidos por responsabilidad, en los términos que señalen la Constitución y la Ley local.

Consecuentemente, al estar involucrados todos los conceptos, acepto que por haber criterios jurisprudenciales de este Pleno en el caso de las ratificaciones, en el caso de algunos nombramientos, se pueda considerar en esos términos inconstitucional esa expresión, porque abarca todo.

Pero yo sí quisiera que hiciéramos una distinción porque, insisto, hay aspectos que son y le corresponden a las legislaturas locales en materia de responsabilidades.

Y de igual manera, en el propio procedimiento de nombramiento hay un aspecto discrecional, si lo ven; dicen que se presentará la lista de los que hayan aprobado las evaluaciones y la legislatura elige de entre esos aprobados, consecuentemente ahí hay un ámbito de discrecionalidad.

Pero, insisto, asumo para yo no ser yo el que esté obstaculizando esto, el criterio que ha propuesto la mayoría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.-** Bueno, yo quería señalar que en un principio aun defendí yo de manera un tanto impetuosa que sí se hiciera la interpretación conforme; pero cuando se fue avanzando en el debate, me parece que esto llevaría a una situación verdaderamente curiosa: que en un caso concreto un sujeto al que no se ratifica –doy este ejemplo- arbitrariamente pide amparo, y entonces inmediatamente vendrá: En los términos del VIII, del 73, como el artículo dice: soberana y discrecionalmente, y es un caso de remoción de funcionario no procede el amparo. Y entonces le dijera el juez: No tienes razón porque ya existe tesis de la Corte en la Controversia 32/2007 del Estado de Baja California, en la que dijo que cuando se esté en esa situación, aunque diga “soberana o discrecionalmente” quiere decir otra cosa.

Bueno, pues entonces qué contenido les vamos a dar a las palabras; discrecional es que no debe ser arbitrario ni tienes que fundar ni motivar. Y aquí la propia ley está estableciendo que tiene que fundar y motivar, porque señala una gran cantidad de requisitos.

Entonces nada más creamos confusión, por eso yo finalmente dijo: No, me parece que la única solución es quitarle “soberana y discrecionalmente”.

¿Para qué entramos a otros problemas? Ya se dice también: ley en materia política no puede ser arbitraria; y hay precedentes del Pleno en que se ha señalado que en esos casos también procede el amparo ¿por qué? porque puede ir en contra de la Constitución Federal.

Entonces, siempre va a tener que ser, curiosamente de manera reglada, nunca de manera discrecional. Entonces, decir: dice pero no dice, pues pienso que eso confunde y no aclara.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Inclusive el nombramiento, ministra Luna Ramos, hay la obligación del Consejo de la Judicatura de hacer listas y evaluaciones y presentar a los más aptos.

Yo creo que aclara, vamos, es mucho más efectiva nuestra decisión de eliminar las palabras “soberana y discrecionalmente”, por no ser condignas a la función judicial; las puede tener respecto de otros nombramientos y remociones, pero no de jueces y magistrados.

Pues creo que lo demás, pues simplemente la Constitución local emite, prohíbe los recursos locales no los federales, y suprimir la referencia a que ya el artículo 73 establece como causa de improcedencia las decisiones soberanas y discrecionales.

Con estas modificaciones, que ha aceptado el ponente ¿es así, señor ministro ponente?

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Sí señor, por supuesto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Consulto al Pleno en votación económica la intención de voto.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

¿No hay nadie en contra?

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** Nadie.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señor ministro presidente, los señores ministros han manifestado unánimemente

su intención de voto en el sentido de declarar inconstitucionales los conceptos “soberana y discrecionalmente”, contenido en el Segundo Párrafo del artículo 58 de la Constitución de Baja California.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Se construirá como lo hemos dicho: Es inconstitucional, en la porción normativa que literalmente dice: “soberana y discrecionalmente”, y se entiende excluida.

Bien, levanto la sesión pública del día de hoy y los convoco para la del próximo jueves, a la hora acostumbrada.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS.)**